



00401

**SG/SH/md**

**Alcalde-Presidente:**

D. Pedro M. Rollán Ojeda

**Señores Asistentes:**

Don José Luis Navarro Coronado.  
D. Valeriano Díaz Baz  
Doña Carolina Sofía Barriopedro  
Menéndez.  
Doña Carla María Picazo Navas.  
Don Ignacio Vázquez Casavilla.  
Doña María Inmaculada Álvarez  
Fernández.  
Doña Ana Isabel Pérez Baos.  
Don Raúl Yusta Nogueira.  
Don Juan Manuel Concejero Adrada.  
Don José Miguel Martín Criado.  
Doña Ana María Arespacochaga Paso.  
Doña Isabel González Madrid.  
D. David Santos Baeza  
Don Avelino Menéndez Díaz.  
Doña María Teresa Gordón Martínez.  
Doña María de los Ángeles Jiménez  
Méndez.  
Don Armando Álvarez Aranda.  
Doña Virginia Gema Durán Soriano.  
Don Eduardo Bejarano Vigará.  
Don Rubén Martínez Martín  
Don José Guillermo Fouce Fernández.  
Doña Helvia Rosendo Olmedo.  
Doña Mercedes Magán Velasco.  
Don Juan Rivera Carrasco.  
Don José Fernández Benito.  
Doña Concepción Vidales Cea.

En el Salón de Plenos de Torrejón de Ardoz, a **veintisiete de diciembre de dos mil once**, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente, Don Pedro Rollán Ojeda, se reúnen los señores relacionados al margen, con el fin de celebrar **Sesión Plenaria** en segunda convocatoria y con el carácter de **Extraordinaria**.

Abierto el acto por la Presidencia a las 10.00 horas, de conformidad con el orden del día se adoptaron los acuerdos siguientes:

**Secretario General:**

Saturio Hernández de Marco

**Interventora Accidental:**

Nieves Baquero Tenes





**1º.- Dación de cuenta de rectificación del acuerdo nº 3 de la sesión plenaria de 28/09/2011 señalando que la moción de Alcaldía es sobre Acuerdo por el Empleo en Torrejón de Ardoz.**

El Ayuntamiento Pleno queda enterado y el punto con la moción queda redactado de la siguiente forma:

**3º.- Moción de Alcaldía al Pleno del Ayuntamiento sobre creación de un Acuerdo por el Empleo en Torrejón de Ardoz.**

Se da lectura a la moción de la Alcaldía Presidencia que, literalmente, dice lo siguiente:

Ante la gravísima crisis económica que sufre España y que ha provocado aproximadamente cinco millones de parados por la mala gestión del Gobierno de la Nación y considerando que la máxima prioridad de todas las administraciones en estos momentos es la creación de empleo, aunque las competencias de esta materia corresponden al Gobierno de España, esta Alcaldía propone un Acuerdo por el Empleo en Torrejón de Ardoz.

En el Acuerdo por el Empleo se contemplaran aquellas medidas encaminadas a la generación de puestos de trabajo en nuestra ciudad.

Este Acuerdo será elaborado entre la Alcaldía, la Concejalía de Empleo, los Portavoces de los tres grupos políticos con representación municipal (Partido Popular, PSOE e Izquierda Unida) y los responsables de la asociación de empresarios UNICEM y de los sindicatos UGT y CCOO, si aceptan la participación en el mismo.

Se propone al Pleno Municipal la aprobación del siguiente acuerdo:

- Creación del Acuerdo por el Empleo en Torrejón de Ardoz en el que se contemplaran aquellas medidas encaminadas a la generación de puestos de trabajo en nuestra ciudad.
- Este Acuerdo será elaborado entre la Alcaldía, la Concejalía de Empleo, los Portavoces de los tres grupos políticos con representación municipal (Partido Popular, PSOE e Izquierda Unida), los responsables de la asociación de empresarios UNICEM y de los sindicatos UGT y CCOO, si aceptan la participación en el mismo.

De la presente moción se dará cuenta a

- Portavoz Grupo de Concejales del Partido Popular
- Portavoz Grupo de Concejales del PSOE





00403

- Portavoz Grupo de Concejales de Izquierda Unida
- UNICEM
- UGT
- CC.OO.

Torrejón de Ardoz, a 23 de septiembre de  
2011. ALCALDE. Fdo.: Pedro Rollán Ojeda.

Sin intervenciones, se somete a votación la moción por el Sr. Alcalde  
Presidente, y el resultado de la votación es el siguiente:

PP: SI; PSOE: SI; IU: SI

Se aprueba este punto del orden del día.

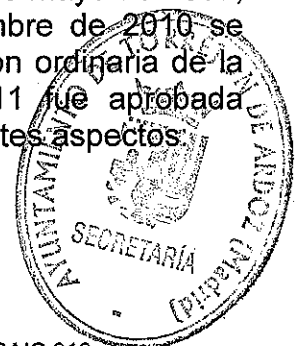
**2º.- Moción del Concejal Delegado de Urbanismo sobre la aprobación definitiva del Plan Parcial SUNP-T2, y adopción de los acuerdos que procedan.**

Se da lectura a la moción del Concejal Delegado de Urbanismo que,  
literalmente, dice lo siguiente:

**ASUNTO: Aprobación Definitiva de la Modificación Puntual Nº 2 del Plan Parcial del Sector SUNP. T2**

En fecha 18 de julio de 2011 con nº de registro de entrada 31250 D. Miguel Ángel González Galván en calidad de Presidente de la Junta de Compensación del Sector SUNP T-2, presenta escrito al que acompaña documento para la Modificación Puntual 2ª del Plan Parcial de Ordenación del SUNP T2, suscrito por los arquitectos D. Santos López Colón y Riva & Suárez Arquitectos sin visado colegial, solicitando la tramitación y aprobación del mismo. Así mismo en el citado escrito se manifiesta que el citado documento fue aprobado en fecha 15 de julio de 2011 por la Asamblea General Extraordinaria de la citada Junta de Compensación "con un quórum de asistencia del 82,78% y el voto favorable de todos los asistentes a excepción de Rusticas y Solares, SA y Antiguas Posesiones, SL, que emitió su voto en contra" facultando al Sr. Presidente para su "presentación ante el Ayuntamiento para su tramitación y aprobación municipal".

El Plan Parcial sobre el cual se tramita la presente modificación fue aprobado definitivamente por acuerdo de Pleno en sesión de fecha 25 de mayo de 2007, por acuerdo del mismo Órgano en sesión de 21 de diciembre de 2010 se aprobó definitivamente su Modificación Puntual 1ª, y en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de octubre de 2011 fue aprobada inicialmente la Modificación Puntual 2ª, afectando a los siguientes aspectos:





*"- Reubicación y agrupación de las dos parcelas que constituyen el equipamiento deportivo (parcela RL.EQ.DR.01 Y RL.EQ.DR.02) existentes ahora a la entrada central del sector en la posición que ocupa la zona verde local RL.ZV.03 y parcialmente suelo del Sistema General para la Defensa (R.EQ.AD).*

*- Agrupamiento de las zonas verdes locales en la ubicación original del equipamiento deportivo (RL.ZV.01, RL.ZV.02, RL.ZV.03, RL.ZV.04 y RL.ZV.05).*

*- Como consecuencia de lo anterior, redelimitación de la parcela destinada Equipamiento General para la Defensa (parcela RG.EQ.AD).*

*- Derivado de la ejecución de la urbanización en el eje viario principal, redefinición de las alineaciones oficiales en la parcela única regulada bajo la ordenanza Zona 04. Terciario Comercial.*

*- Derivado de la ejecución de la urbanización en el eje viario principal, redefinición de las alineaciones oficiales en la parcela regulada bajo la ordenanza Zona 02. Terciario-Industrial/Oficinas.*

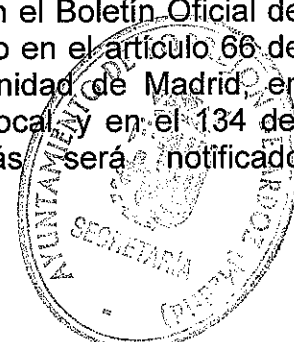
*- Derivado de la ejecución de la urbanización en el acceso Oeste del sector, redefinición de las alineaciones oficiales en la parcela de zona verde local RL.ZV.08."*

El citado acuerdo de aprobación inicial de la Modificación Puntual 2ª ha sido sometido a trámite de información pública a través de la publicación de anuncios en la prensa (diario MARCA el 5 de noviembre de 2011), y en el B.O.C.M. (15 de noviembre de 2011), no habiéndose presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

Consta en el expediente Texto Refundido del Plan Parcial del Sector SUNP. T2 acorde al contenido que se establecía en la Moción de Aprobación Inicial del Documento.

Conforme a los antecedentes expuestos así como al contenido de los informes Técnico y Jurídico emitidos al efecto **se propone al Ayuntamiento Pleno adopte acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación Puntual nº 2 del Plan Parcial del Sector SUNP. T2 de Torrejón de Ardoz de conformidad con lo previsto en el artículo 61.4 de la Ley 9/2001, de 17 de Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid;** la Modificación Puntual nº 2 queda incorporada al Texto Refundido presentado por la Junta de Compensación que sustituye al Plan Parcial aprobado por acuerdo de Pleno en sesión de fecha 25 de mayo de 2007.

El acuerdo de aprobación definitiva, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 9/2001, de 17 de Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con el 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y en el 134 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, además será notificado





individualmente a los propietarios afectados por indicación del artículo 139 del citado Reglamento.

Aprobada definitivamente la Modificación Puntual Nº 2 del Plan Parcial del Sector SUNP. T2 de Torrejón de Ardoz, que se incorpora en Texto Refundido, se deberá proceder por parte de la Junta de Compensación que promueve el expediente, a la adaptación registral de las parcelas afectadas conforme a los parámetros establecidos en la presente modificación.

En Torrejón de Ardoz a 23 de diciembre de 2011. EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO. P.D.D.A. 13 de junio de 2011. Fdo.: José Luis Navarro Coronado.

Sin intervenciones, se somete a votación la moción por el Sr. Alcalde Presidente, y el resultado de la votación es el siguiente:

PP: SI; PSOE: ABSTENCIÓN; IU-LV: ABSTENCIÓN

Se aprueba este punto del orden del día por la mayoría absoluta legal de miembros de derecho de la Corporación, y por Urbanismo se harán las actuaciones pertinentes para el cumplimiento y la ejecución del acuerdo.

**3º.- Moción del Concejal Delegado de Empleo, Hacienda y Universidad sobre la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2012 que se aprobaron provisionalmente por el pleno del ayuntamiento de fecha 26 de octubre 2011, y adopción de los acuerdos que procedan.**

Se da lectura a la moción del Concejal Delegado de Hacienda que, literalmente, dice lo siguiente:

Con fecha 26 de octubre de 2011 el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

1. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCAL.
2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS





8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.
10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPAL.
12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS PARTICULARES Y APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE
13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA
14. **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**
15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA
16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.
17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.
18. **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS O CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INSUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**
19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y MONDA DE POZOS NEGROS.
20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN DEPENDENCIAS O INSTALACIONES MUNICIPALES.
21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS
22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y POR LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS.

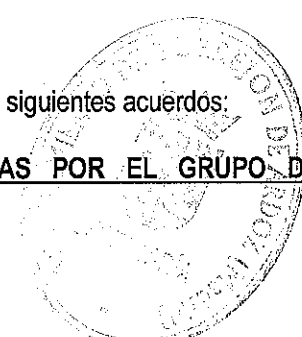
Con fecha 28 de octubre de 2011 se publicó el anuncio de aprobación provisional a que hace referencia el artículo 17.2 del TRLrHL en el BOCAM abriendo el plazo de exposición al público de 30 días, que se inició el 29 de octubre y finalizó el 3 de diciembre.

En este plazo se han presentado alegaciones por parte del Partido Popular de Torrejón de Ardoz y del Grupo de Concejales del PSOE de Torrejón de Ardoz.

Habiéndose solicitado los informes técnicos pertinentes.

En base a ello se somete a debate y aprobación del Ayuntamiento-Pleno los siguientes acuerdos:

**1-DESESTIMACIÓN TOTAL DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL GRUPO DE CONCEJALES DEL PSOE**





00407

En base a los siguientes fundamentos:

- A) El mantenimiento de los niveles impositivos pondría en peligro la suficiencia financiera para el ejercicio 2012 habida cuenta de los recortes en la PIE como consecuencia de los reintegros de las liquidaciones de los ejercicios 2008 y 2009
- B) El nivel de esfuerzo fiscal en el municipio de Torrejón de Ardoz está y continuará estando en uno de los más bajos de la Comunidad de Madrid
- C) El coste de los servicios o de la utilidad privada de los aprovechamientos del dominio público local se encuentra muy por debajo de los ingresos obtenidos por los mismos

**2-APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES CONFORME A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POPULAR DE TORREJÓN DE ARDOZ E INFORMADAS OPORTUNAMENTE POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, QUEDANDO EL TEXTO DEFINITIVO DE LAS MISMAS COMO FIGURA EN EL ANEXO**

En Torrejón de Ardoz, a 23 de diciembre 2011

Fdo. Ignacio Vázquez Casavilla  
Concejal Delegado de Empleo, hacienda y Universidad

**ANEXO TEXTO DEFINITIVO ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2012**

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION**

**TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL**

**CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES**

Sección 1ª. Carácter de la Ordenanza.

Sección 2ª. Ámbito de aplicación.

Sección 3ª. Interpretación.

**CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS**

**CAPÍTULO III. RESPONSABLES DEL TRIBUTO**

**CAPÍTULO IV. EL DOMICILIO FISCAL**

**CAPÍTULO V. LA BASE**

**CAPÍTULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**CAPÍTULO VII. DEUDA TRIBUTARIA**

Sección 1ª. El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Sección 2ª. Extinción de la deuda tributaria.





Sección 3ª. Garantía de la deuda tributaria.

**CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

Sección 1ª. Concepto y clases de infracciones tributarias.

Sección 2ª. Cuantificación de Sanciones tributarias.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador.

**CAPÍTULO IX. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.**

Sección 1ª. Rectificación de errores materiales y régimen de impugnación de actos.

Sección 2ª. Suspensión de los actos impugnados.

Sección 3ª. Reembolso de costes de garantía.

**TÍTULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA**

**TÍTULO III. RECAUDACION**

CAPÍTULO I. EL PAGO VOLUNTARIO.

CAPÍTULO II. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO IV. PAGO DE LA DEUDA.

CAPÍTULO V. EL PERIODO EJECUTIVO.

CAPÍTULO VI. BENEFICIOS FISCALES

**TÍTULO IV. INSPECCIÓN**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**TÍTULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL**

**CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES**

Sección 1ª. Carácter de la Ordenanza.

**Artículo 1.**

1. La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Sección 2ª: Ámbito de aplicación

**Artículo 2.**

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Torrejón de Ardoz desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª: Interpretación.

**Artículo 3.**

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.







3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven los hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.
5. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

#### Artículo 4.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.
2. El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

### CAPÍTULO II: SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 5.

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.
4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

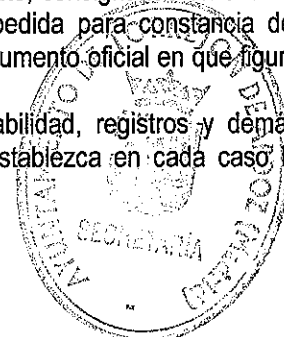
#### Artículo 6.

Tendrán además la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

#### Artículo 7.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o del Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.





- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

### CAPÍTULO III: RESPONSABLES DEL TRIBUTO

#### Artículo 8.

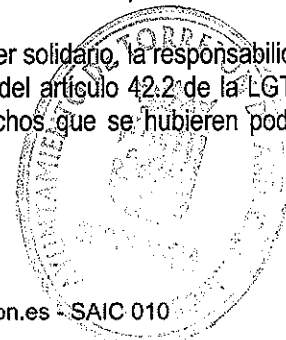
1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.
2. Salvo precepto legal expreso la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones. El recargo de apremio sólo será exigible cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago.
5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto, que será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

#### Artículo 9.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:
  - a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
  - b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
  - c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:
  - a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.
  - b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
  - c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

#### Artículo 10.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquella de los responsables solidarios, si los hubiere. Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.
2. En los supuestos de aval, fianza o garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía, y, en los supuestos del artículo 42.2 de la LGT la responsabilidad alcanza hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar.





3. El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación. Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.

#### Artículo 11.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

- a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### Artículo 12.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

### CAPÍTULO IV: EL DOMICILIO FISCAL

#### Artículo 13.

1. El domicilio fiscal será único:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se entenderá el lugar en que radique dicha gestión o dirección.

2. Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiere a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

#### Artículo 14.

1. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente o mediante datos del padrón de habitantes

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

### CAPÍTULO V: LA BASE

#### Artículo 15.





En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

#### Artículo 16.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

#### Artículo 17.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos, se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

#### Artículo 18.

1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 102 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

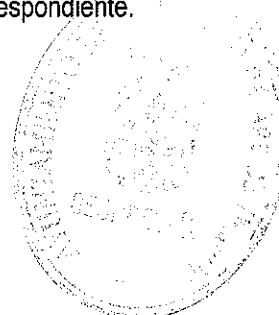
4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

#### Artículo 19.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

### CAPÍTULO VI: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### Artículo 20.





No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

#### Artículo 21.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

4. El Departamento de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando la propuesta de resolución, que informada por Intervención, se elevará a la Alcaldía, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación.

El acuerdo de concesión o denegación de beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en un plazo de seis meses contados desde la fecha de su solicitud. Si no se dicta en este plazo la solicitud se entenderá denegada.

5. Cuando se trate de beneficios fiscales que hayan de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de realizarse la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su disfrute.

### CAPÍTULO VII: DEUDA TRIBUTARIA

#### Sección 1ª: El tipo de gravamen y la deuda tributaria

#### Artículo 22.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal, o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, según las ordenanzas de cada Tributo.

2. Además, la deuda tributaria, estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicará la misma normativa que para cualesquiera de los componentes de la deuda tributaria.





3. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo del interés de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo. No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

No obstante, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en el párrafo anterior, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente. Lo anterior se entiende, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ordenanza respecto de las deudas apremiadas.

4. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario, de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con los recargos del período ejecutivo.

El importe de los recargos a que se refiere este apartado se reducirá en el 25 % siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

#### Artículo 23.

La cuota tributaria podrá determinarse:

- En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna Fiscal.
- En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.
- Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

#### Artículo 24.





1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan con relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles de acuerdo con el anexo de clasificación de las vías públicas a efectos tributarios, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.
2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

#### Sección 2ª: Extinción de la deuda tributaria

##### Artículo 25.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

##### Artículo 26.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

##### Artículo 27.

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere al artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

##### Artículo 28.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 26 se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

##### Artículo 29.





00416

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

**Artículo 30.**

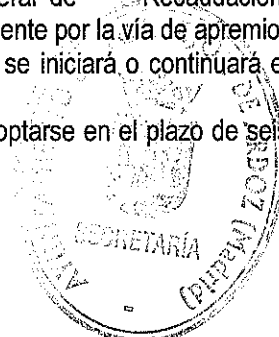
1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.
2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

**Artículo 31.**

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.
2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.
3. Los créditos de Derecho público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Iniciado el período ejecutivo, se compensarán de oficio las cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

**Artículo 32.**

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:
  - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.
  - b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.
  - c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.
  - d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.
2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:
  - a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.
  - b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.
3. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en período voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio. Si la compensación se hubiere solicitado en período ejecutivo y se deniega, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.
4. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.







00417

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

#### Artículo 33.

1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.
2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

#### Artículo 34.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

#### Sección 3ª. Garantía de la deuda tributaria

#### Artículo 35.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

#### Artículo 36.

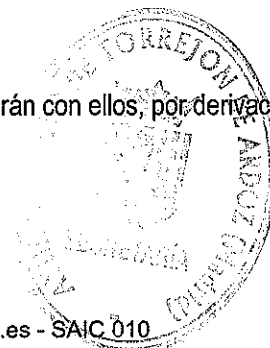
1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.
2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

#### Artículo 37.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio del inventario establece el Código Civil.
2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

#### Artículo 38.

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.





2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.
3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.
4. Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 671 del Reglamento General de Recaudación.

## CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Sección 1ª. Concepto y clases de infracciones tributarias.

#### Artículo 39.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 184 de la Ley General Tributaria.
3. En los supuestos previstos en el artículo 179.2 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.
4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

#### Artículo 40.

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves o muy graves y serán calificadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 41.

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de esta ley. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de esta ley.
2. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.



A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales:

1º. El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

2º. La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa

3º. La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

#### Artículo 42.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

#### Artículo 43.

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave

2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

3. Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la misma ley, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses. La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al



sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público.

#### Artículo 44.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del Capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de esa ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

-Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales

-Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

-Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre: 1.º La base de la sanción; y 2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

-Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

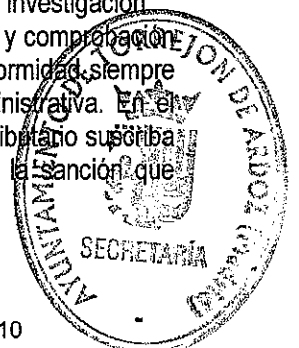
-Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

-Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

-Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria municipal no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación. En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que





00421

resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

#### Artículo 45.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria y 48 a 53 de esta Ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstas en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida. Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

#### Artículo 46.

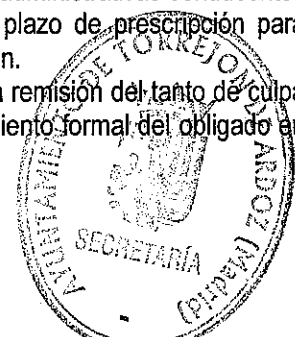
1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria municipal, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.





4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria municipal, sin necesidad de que la invoque el interesado.

#### Artículo 47.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria. En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título de la Ley General Tributaria citadas relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y auto liquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

4. Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos.

#### Sección 2ª. Cuantificación de sanciones tributarias.

#### Artículo 48.

Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria. También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

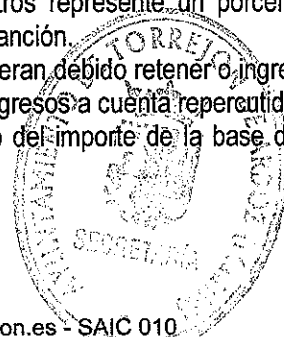
c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.





La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento. En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo. Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria municipal.

#### Artículo 49.

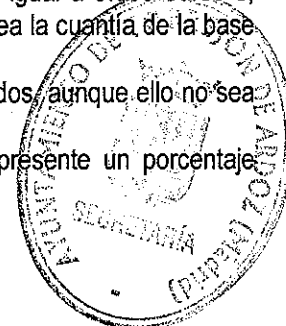
Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria municipal pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000-euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.





La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 50.**

Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

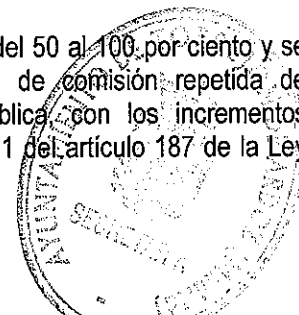
3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.







4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria

#### **Artículo 51.**

Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

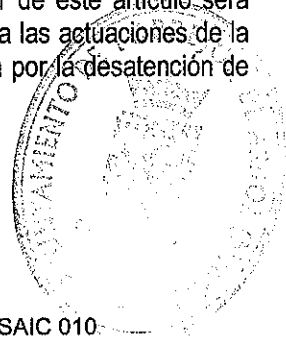
#### **Artículo 52.**

Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública. La infracción prevista en este apartado será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros. Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria municipal, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de esta ley en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

3. Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal en el artículo 203 de la Ley General Tributaria por la desatención de los requerimientos realizados.





4. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas. La infracción prevista en este apartado será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

#### Artículo 53.

Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información. La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

3. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros. Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 o dos por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

#### Artículo 54.

Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria municipal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal las siguientes conductas:





a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria municipal o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria municipal.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente. Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente. En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores. No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

6. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General



Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador.

#### Artículo 55.

De conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

#### Artículo 56.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca en los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada, con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 210 de la Ley General Tributaria, se incluirá en el acta con acuerdo. La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado será la que establezcan los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria.

3. La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.a del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 57.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

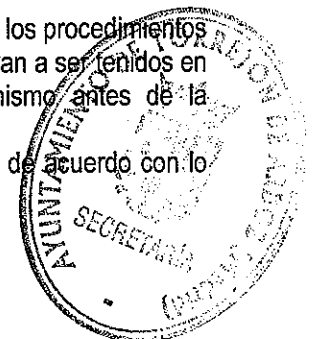
2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

#### Artículo 58.

1. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.

2. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3. En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General Tributaria.





4. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

5. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

#### Artículo 59.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

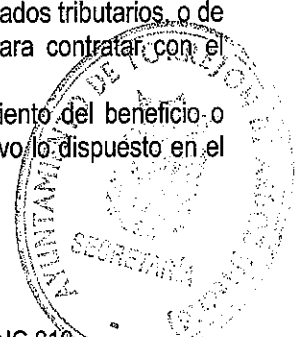
3. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley General Tributaria. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

#### Artículo 60.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

- a) El Consejo de Ministros, si consisten en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.
- b) El Alcalde-Presidente, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con el Ayuntamiento.
- c) El órgano competente (Alcalde, Junta de Gobierno o Pleno) para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.





00430

d) El resto de las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

#### **Artículo 61.**

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

### **CAPÍTULO IX: REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA**

#### **Sección 1ª. Rectificación de errores materiales y régimen de impugnación de los actos**

#### **Artículo 62.**

Rectificación de errores materiales. La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, que contengan los actos. La rectificación no producirá efectos económicos en cuanto hubiesen transcurrido los plazos legales de prescripción.

#### **Artículo 63.**

Régimen de impugnación de los actos.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el art. 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativas.

3. Del recurso de reposición. La tramitación y resolución del recurso de reposición a que se refiere el presente artículo, se atenderá a las siguientes normas:

a) Objeto y naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, son impugnables mediante el recurso de reposición todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

b) Competencia para resolver.

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.



Se entenderá a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados.

En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

c) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Si el acto se hubiera producido por silencio, el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, debe dictarse y notificarse la resolución expresa.

d) Legitimación.- Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica.- Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

f) Iniciación.- El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 de esta Ordenanza.

g) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Departamento gestor a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

El Departamento de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado.

A los efectos de la suspensión del acto recurrido se estará a lo dispuesto en el art. 64 de esta Ordenanza.

j) Otros interesados.





Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

o) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

4. Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Sección 2ª. Suspensión de los actos impugnados.

#### Artículo 64.

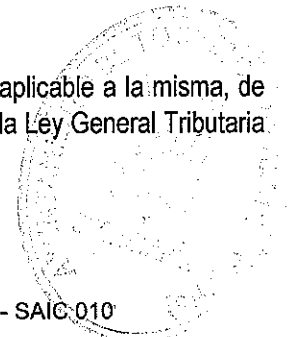
Régimen de suspensión de los actos impugnados.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley de Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

2. No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, mientras dure la substanciación del recurso, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Normativa aplicable.

Procederá la suspensión en los mismos términos que en el Estado, resultando aplicable a la misma, de acuerdo con lo que se particulariza en esta Ordenanza, lo establecido en la Ley General Tributaria.







y su reglamento de desarrollo en esta materia., con las especialidades previstas en el art. 14.2 de la Ley de Haciendas Locales.

Segunda.- Competencia.

Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano a quien compete resolver el recurso.

Tercera.- Normas comunes a la suspensión.

1. Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

2. En su caso, la caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y la autoridad municipal no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa en los términos que correspondan.

3. La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad.

4. Los actos que denieguen la solicitud de suspensión deberán ser motivados y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciarán o, en su caso, no se reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces. Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. Cuando sea desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en el art. 26 de la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión.

7. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

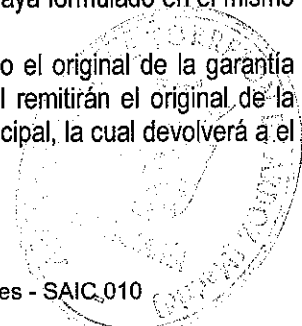
8. Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

Cuarta.- Suspensión automática de los actos de contenido económico.

1. Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente regla. No obstante, cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida que el interesado haya de ingresar, se estará exclusivamente a lo que dispone la regla séptima.

2. A la solicitud de suspensión se acompañará copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los servicios de Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como copia del recurso interpuesto y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

En el caso de que la solicitud se formule en el mismo recurso acompañando el original de la garantía constituida, los servicios del órgano a quien compete la resolución de aquél remitirán el original de la misma y copia de los antecedentes precisos a los servicios de Tesorería Municipal, la cual devolverá a el





Departamento remitente, previos los trámites oportunos, una copia del justificante, y, en su caso, de su reflejo en las correspondientes bases informáticas, para su debida constancia en el expediente.

De igual modo se procederá en el caso de que el original de la garantía se acompañare en solicitud posterior o independiente del recurso.

3. Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.

Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la regla sexta para los casos allí previstos y de lo preceptuado con carácter general en orden a la suspensión automática de las sanciones tributarias.

4. De no producirse la subsanación requerida, los servicios de recaudación emitirán informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que someterán al órgano competente, hasta cuyo momento no se podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado. La resolución anterior y las actuaciones correspondientes se unirán al expediente de recurso.

Quinta.- Garantías para la suspensión automática.

1. La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática se ajustará a los modelos aprobados por el Ayuntamiento y sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal. Cuando se trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 601,01 euros.

2. En el caso de que la garantía aportada consista en depósito en metálico y éste exceda de la cuantía que anualmente se fije en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, el solicitante deberá consignar en la petición, para el supuesto que prosperase el recurso, los datos bancarios del perceptor para que se le abone la devolución del depósito mediante la correspondiente transferencia bancaria. Dichos datos se harán constar, en su caso, en el justificante de la constitución del depósito, o en documento anexo, cuya copia se remitirá al órgano que conozca del acto impugnado, a fin de que en la misma resolución del recurso se pueda decretar la devolución en la cuenta designada por el interesado.

Sexta.- Suspensión no automática de los actos de contenido económico.

1. Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.

No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2. Asimismo podrá suspenderse sin necesidad de garantía cuando la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

3. La solicitud de suspensión se formulará en escrito separado del recurso que la motive, y cuando se hiciera en el mismo escrito se formará pieza separada con copia de los antecedentes necesarios.

4. En el escrito en que se formule la solicitud de suspensión, el interesado deberá efectuar las alegaciones que estime oportunas en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los



apartados anteriores de esta regla, y adjuntando los documentos que lo acrediten. La solicitud no podrá pedir la apertura de un período de prueba, y si lo hiciese la petición se tendrá por no hecha.

5. En la solicitud se indicará, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo señalado por el interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, que deberán radicar en el término municipal de Torrejón de Ardoz efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrente o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, especificando si son concurrentes o alternativas, entendiéndose en otro caso que son concurrentes. Asimismo, se señalará, si fuesen alternativas, el orden de preferencia, entendiéndose si no se indicara, que éste coincide con el orden en que aparecen descritas. Si el interesado no ofreciese garantía alguna lo indicará expresamente así. No obstante, cuando en la solicitud no se refiriesen las garantías ofrecidas, se entenderá que no ofrece garantía alguna.

6. A la vista de la solicitud y de la documentación aportada se decidirá sobre su admisibilidad a trámite. Será rechazada cuando la solicitud no identifique el acto que pretende suspenderse, no contenga alegaciones o éstas no se refieran a la concurrencia de los requisitos legales, no adjunte documento alguno en acreditación de lo alegado o los que adjuntase no se refiriesen a tal acreditación. También será rechazada cuando de las alegaciones y documentos presentados resulte manifiesto, a juicio del órgano a quien compete su otorgamiento, que no concurren los requisitos legales, o que la garantía ofrecida es insuficiente o inadecuada y no cupiese otorgar la suspensión sin ella.

7. La resolución por la que no se admita a trámite la solicitud estará motivada y se notificará al interesado, no cabiendo ulterior recurso administrativo contra la misma. La admisión a trámite no precisará, en cambio, de notificación, y dejará en suspenso el procedimiento de recaudación desde el día de presentación de la solicitud de suspensión hasta el día de resolución de la misma.

8. Admitida a trámite la solicitud, se dispondrá la remisión de las actuaciones a los correspondientes servicios de recaudación, recabando de los mismos informe sobre la suficiencia e idoneidad de las garantías ofrecidas, en su caso. Dichos servicios lo rendirán motivadamente con la propuesta de resolución que estimen pertinente, pudiendo requerir al interesado para que aclare, acredite o complete, cualquiera de los extremos indicados en la solicitud o documentos adjuntados a ella, para lo cual se otorgará un plazo proporcionado no inferior a diez días.

9. La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa. La suspensión otorgada retrotraerá sus efectos al día de la presentación de la solicitud correspondiente. La resolución denegará la suspensión cuando no concurren los requisitos legales o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias, las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes para asegurar la efectividad del acto.

10. La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de constituir la, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.

11. Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien compete lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime. A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:



00436

- a) Archivar este trámite
- b) Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión
- c) Alzar la suspensión ya acordada
- d) Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiendo que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa. La suspensión quedará alzada desde el día en que se notifique el acuerdo respectivo. Cuando se alce la suspensión las garantías ya aportadas sólo se cancelarán tan pronto se acredite el ingreso de la deuda y de los intereses generados durante la misma. Lo anterior se entiende para el supuesto de que el acto o actos impugnados no hayan sido suspendidos por el Juzgado o Tribunal que, en su caso, conociere de los mismos. Si se hubiere producido resolución judicial acordando su suspensión y los órganos y servicios municipales tuvieren conocimiento de que concurren las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, lo participará con la mayor celeridad al Servicio Contencioso Municipal para que interese del Órgano judicial correspondiente las diligencias que resulten oportunas en orden a la mejor defensa y garantía de los intereses públicos municipales.

Séptima.- Suspensión de actos sin contenido económico líquido.

1. Podrá acordarse la suspensión de los actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, cuando la Administración Municipal aprecie la existencia de errores materiales o de hecho, o cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. La resolución podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Sección 3ª. Reembolso de costes de garantía.

#### Artículo 65.

Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración Municipal reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

En los tributos de gestión compartida, la Administración Municipal reembolsará el coste de la garantía, sin perjuicio de su reclamación posterior a la Administración causante del error que determinó la anulación del acto.

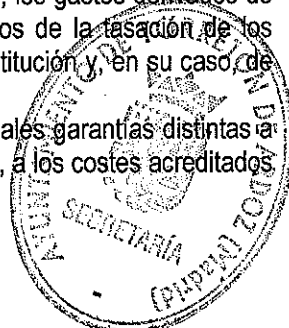
2. La solicitud de reembolso deberá formularse ante los servicios de Tesorería Municipal, en el modelo de impreso existente a tal efecto, adjuntando el interesado la acreditación del importe al que ascendió el coste de la garantía cuyo reembolso se solicita.

3. A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados.





00437

en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en ese plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración Municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

4. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro municipal y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En los supuestos recogidos en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

5. En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe al año de la firmeza de la

## TITULO II: GESTIÓN TRIBUTARIA

### Artículo 66.

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

### Artículo 67.

1. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

2. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

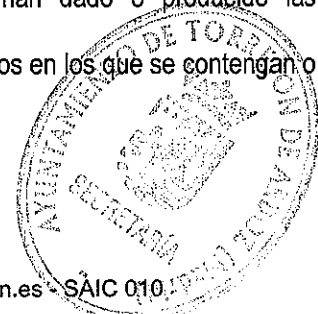
3. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

### Artículo 68.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.





00438

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

#### **Artículo 69.**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

#### **Artículo 70.**

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

2. Salvo en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

#### **Artículo 71.**

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

#### **Artículo 72.**

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

#### **Artículo 73.**

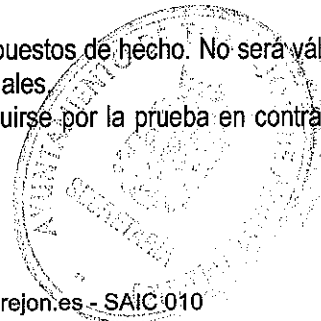
1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 68 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.





Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 74.

1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

#### Artículo 75.

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

#### Artículo 76.

1. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

3. Asimismo tendrán la consideración de provisionales, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

#### Artículo 77.

1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

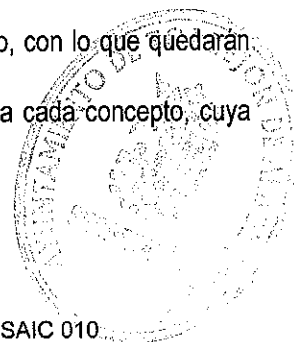
2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto en los tributos de cobro periódico por recibo cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

#### Artículo 78.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.





#### Artículo 79.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza fiscal.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza .

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Junta de Gobierno, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Durante la exposición al público los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón. En diferentes fechas será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

La variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de las modificaciones introducidas en la Ley y en las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujetos pasivo serán notificadas colectivamente al amparo de lo que prevé la LGT.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización de período de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid independientemente de los anuncios anteriores, únicos obligatorios a efectos del procedimiento.

8. Calendario fiscal. Con carácter general se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- IBI. Desde el 1de Marzo al 5 de Junio.

- IVTM. Desde el 01 de Agosto hasta el 5 de Octubre.

- IAE. Desde el 6 de Octubre hasta el 9 de Diciembre.

-TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS: Desde el 6 de Octubre hasta el 9 de Diciembre

- TASA DE VADOS: Desde el 6 de Octubre hasta el 9 de Diciembre.

Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno, no admitiéndose prórroga de los mismos salvo circunstancias excepcionales.

El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

#### Artículo 80.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:





00441

- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
  - b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
  - c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
2. No será necesaria, en período ejecutivo, la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.
3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 82, apartados 3, 4 y 5 de la presente Ordenanza .

#### Artículo 81.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

#### Artículo 82.

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Quando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se emplazará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Estos emplazamientos se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. En la publicación en el boletín oficial referido constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.



5. El Alcalde, o el Concejales en quien delegue, podrá convenir unas fechas fijas para la publicación que deba efectuarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su publicación en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos del último domicilio del interesado.
6. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
7. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

### TÍTULO III: RECAUDACIÓN

#### CAPÍTULO I: EL PAGO VOLUNTARIO

##### Artículo 83.

1. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.
2. El pago voluntario deberá hacerse dentro de los plazos y con los efectos que determinan los artículos 85.1 y 22.3 de esta Ordenanza.

##### Artículo 84.

1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
  - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
  - b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

##### Artículo 85.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

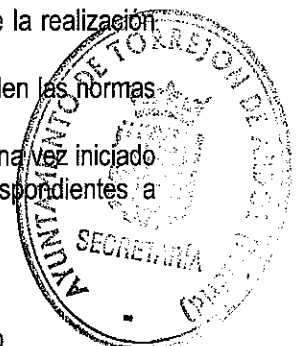
UNO. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre el día 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.
- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
- e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o en el c), según los casos.

DOS. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

TRES. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, una vez iniciado el período ejecutivo. No obstante en cuanto a los ingresos totales o parciales correspondientes a





declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, se estará a lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del apartado 3 del artículo 22.

3. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 86.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo de apremio ordinario del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

El recargo ejecutivo será del 5 por ciento, excluyéndose el interés de demora devengado desde el inicio del período ejecutivo, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 de este artículo.

El recargo de apremio recaerá sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el período ejecutivo.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio.

5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.UNO de este artículo, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.UNO de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

## CAPÍTULO II: APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS.

### Artículo 86.

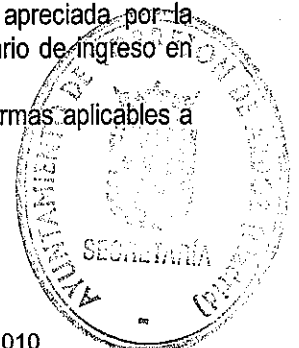
1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse sólo en los casos y en la forma que se determina en la Ley General Tributaria, en el vigente Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

2. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

#### 1ª. Deudas Aplazables:

1. Podrá aplazarse el pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de su débito en el plazo ordinario de ingreso en período voluntario.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.





3. Con carácter general no se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de las siguientes deudas:

a) De las inferiores a 300 euros, salvo decisión en contrario debido a las especiales circunstancias del caso que han de quedar acreditadas en el expediente.

b) De las solicitadas en periodo voluntario cuando el obligado mantenga otras deudas con el Ayuntamiento que se encuentren en periodo ejecutivo, salvo que la solicitud y la garantía ofrecida y aportada comprenda la totalidad de las deudas, siempre que no concurran circunstancias muy cualificadas y excepcionales.

c) De las solicitadas en periodo ejecutivo cuando el obligado mantenga otras deudas con el Ayuntamiento que se encuentren, igualmente, en periodo ejecutivo, salvo que la solicitud y la garantía ofrecida y aportada comprenda la totalidad de las deudas, siempre que no concurran circunstancias muy cualificadas y excepcionales.

d) De las suspendidas, a instancia de parte, cuando hubiere recaído sentencia firme desestimatoria.

4. El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un periodo máximo de 18 meses, en plazos mensuales. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

Igualmente, en casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos por un periodo de dos y tres años, respectivamente.

5. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, u otras garantías en los términos establecidos en la regla 2ª y la documentación acreditativa de las dificultades de tesorería a que se refiere la presente regla.

#### 2ª. Garantías:

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, será requisito para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de alguna de las siguientes garantías:

1. Preferentemente se exigirá aval solidario de entidades de depósito o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

2. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar dichas garantías podrá ofrecerse:

a) Hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.

b) Prenda con o sin desplazamiento.

c) Cualquier otra que se estime suficiente por la Administración Municipal.

No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

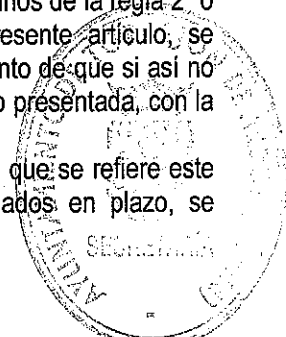
La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal.

#### 3ª. Tramitación y Resolución:

1. Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriera algún defecto en la petición o en la documentación aportada, o se hubiere omitido el ofrecimiento de garantía en los términos de la regla 2ª o alguno de los documentos que hubieren de presentarse de acuerdo con el presente artículo, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva a que se refiere este artículo no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se





procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el Registro Municipal.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en la regla 5ª del presente artículo; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se dictará inmediatamente providencia de apremio por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión, que aprobará liquidación con las consecuencias a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que, caso de no formalizar la correspondiente garantía, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior.

b) Si fuese denegatoria, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la 1ª o 2ª quincena.

En el supuesto a que se refiere el último párrafo de la letra a) precedente, el acuerdo de denegación aprobará liquidación, con las consecuencias del artículo 27 de la Ley General Tributaria, cuyo pago deberá hacerse efectivo en los plazos reglamentarios.

#### 4ª. Intereses:

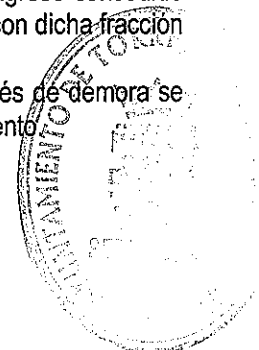
Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

En el caso de concesión de aplazamiento, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

En el supuesto recogido en el último párrafo de la letra a) del artículo 86.2.3ª.3 el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

#### 5ª. Efectos de la falta de pago:





1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a. Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b. Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c. En los supuestos recogidos en los párrafos a y b, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a. Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

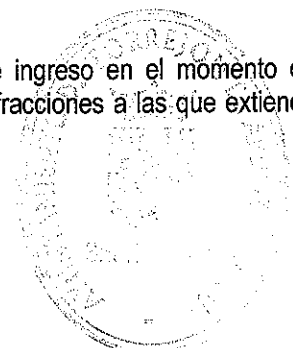
b. Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c. En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3. Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a. Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.





Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b. Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente. El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 de Reglamento General de Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

### CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

#### Artículo 87.

1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Torrejón de Ardoz se desarrollará bajo la autoridad de la Tesorería de la Corporación en la que se integra el departamento de Recaudación

2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas Municipales competentes.

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas Municipales competentes.

### CAPÍTULO IV: PAGO DE LA DEUDA.

#### Artículo 88.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.





00448

- b) Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas.
- c) Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Crédito.
- d) Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito.
- e) Giro Postal.
- f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques de cualquier Entidad de Crédito para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento o en las Entidades colaboradoras en la recaudación. El importe del cheque podrá contraerse a un sólo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, o al portador (en este último caso sólo cuando su entrega se realice en las Entidades de Crédito Colaboradoras), por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librado contra Entidad de Crédito de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformados por la Entidad librada.

e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

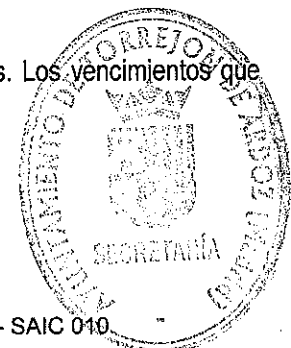
6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y la cédulas de notificación expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz consignando en dicho ejemplar, la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

8. La Tesorería municipal regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

9. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados a primer día hábil siguiente.

Artículo 89.







El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1ª. Solicitud a la Administración Municipal.

2ª. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

3ª. El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

4ª. Para los recibos domiciliados no se remitirá al domicilio del contribuyente el abonaré; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el justificante el cargo en cuenta

5ª. El cargo de los recibos domiciliados se producirá transcurrido un mes desde el inicio del periodo voluntario de pago.

#### Artículo 90.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- Los efectos timbrados.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación y
- N.I.F., si consta, del deudor.
- Domicilio.
- Concepto y período a que se refiere.
- Importe de la deuda.
- Fecha de cobro.
- Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

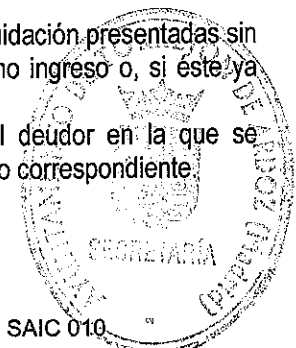
#### CAPÍTULO V: EL PERIODO EJECUTIVO.

#### Artículo 91.

1. El periodo ejecutivo se inicia:

- Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
- En el caso de las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentario determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquella.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.





Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. La providencia anterior, expedida por el Tesorero Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

4. El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el art. 83 de esta Ordenanza .

#### **Artículo 92.**

1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

#### **Artículo 93.**

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en la Sección Segunda del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, con las siguientes particularidades:

1 - Interés de demora: De conformidad con lo prevenido en el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación, el interés de demora devengado en período ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible, salvo en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley General Tributaria, cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

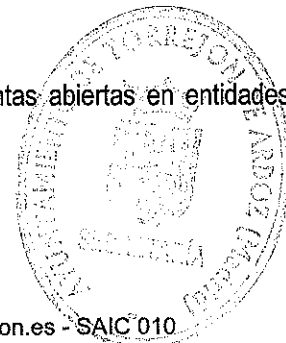
2 - Anulación de deudas: Conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 10 euros, previas las actuaciones previstas en el apartado siguiente siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a favor de un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad Municipal. Será, asimismo, preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

Se anularán, en su caso, y serán baja en contabilidad las deudas pendientes en los expedientes ejecutivos que una vez aplicadas las cantidades correspondientes de los embargos practicados, reste por pagar, por la suma de todos los conceptos que conforman la deuda, un importe inferior a 10 euros.

3. Ejecución forzosa. Créditos incobrables.

3.1.- **Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, solo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:**

- a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros:
  - Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito
- a) Deudas de cuantía comprendida entre 30 euros y 300 euros:





00451

- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
- Créditos, valores y derechos realizados en el acto, o a corto plazo
- Sueldos, salarios y pensiones

3.2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3.4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

3.5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones del Tesorero.

3.6.- **Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.**

3.7.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

#### Situación de insolvencia.

3.8.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

3.9.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.10.- Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

3.11.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

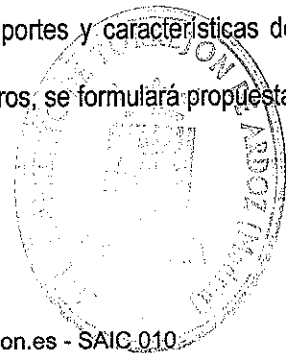
3.12.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

#### Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

3.13.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

3.14.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

3.14.1.- Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 30 euros, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:





a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

**3.14.2.-** Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo del padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles o en el Impuesto sobre actividades económicas

d) Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

e) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, encaminadas a la realización de las deudas.

**3.14.3.-** Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo del padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el Impuesto sobre vehiculos de tracción mecánica.

d) Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

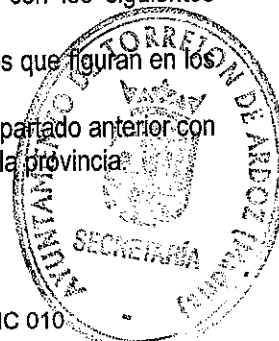
e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

f) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, y en otros registros públicos, encaminadas a la realización de las deudas.

**3.14.4.-** Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros que figuren a nombre de entidades jurídicas, Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.





c) Se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

d) Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

f) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

**3.15-** A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

**3.16-** En la tramitación de expediente de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

- El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros ya haya sido infructuoso el embargo de fondos.
- El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios
- Siendo el importe de la deuda superior a 300 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

A estos efectos, y a propuesta del concejal responsable de Circulación, por Resolución de la Alcaldía se dictarán normas complementarias de las contenidas en esta ordenanza.

En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a un tercero con conocimiento del servicio de Contabilidad Municipal.

**4.- Costas:** Además de las enumeradas en el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

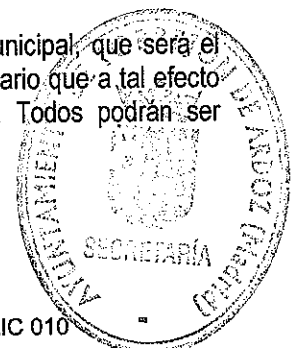
- Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el artículo 101.4 del Reglamento General de Recaudación .
- Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

**5.- Valoraciones:** En relación con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación , debe entenderse:

Si la diferencia entre las sumas de los valores asignados a los bienes por la Administración y el obligado al pago excediesen del 20 por 100, se emplazará al deudor para que se persone en la sede de la Recaudación en el plazo de 10 días hábiles para dirimir la diferencia de valoración y, si se logra acuerdo, se considerará como valor del bien embargado el alcanzado en dicho acuerdo.

Al interesado que no se persone en dicho plazo se le declarará decaído en su derecho al referido trámite y por no existir acuerdo entre las partes, el Recaudador solicitará nueva valoración por perito adecuado, tal como se establece en el artículo 97.4 del Reglamento General de Recaudación .

**6. - Mesa de subasta:** La mesa de subasta estará compuesta por el Tesorero municipal, que será el Presidente, por el Interventor general, por el Recaudador municipal y por un funcionario que a tal efecto designe el Alcalde o Concejal en quien delegue, que actuará como Secretario. Todos podrán ser sustituidos.





7. - Improcedencia de la enajenación de bienes y derechos embargados: La Administración tributaria municipal no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

8 - Anuncio de subasta: Las subastas se anunciarán en todo caso en los tablones de anuncios de la Corporación y de la Recaudación Ejecutiva Municipal.

Cuando el importe de los bienes de una subasta supere la cifra de 60.100 euros, se anunciará también en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Cuando supere la de 601.000 euros se anunciará también en el Boletín de la Provincia y en el del Estado.

Si el importe de los bienes de la subasta fuera igual o inferior de 60.100 euros, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid extracto del anuncio si su coste fuera proporcionado al valor de los bienes.

#### Artículo 94.

Suspensión del procedimiento de apremio. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 165 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, a cuyo efecto se estará a lo que se previene en el art. 64 de esta Ordenanza.

#### Artículo 95.

Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictadas en materia de gestión recaudatoria podrá interponerse el recurso de reposición a que se refiere el art. 50 de la presente Ordenanza, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

### CAPÍTULO VI: BENEFICIOS FISCALES.

#### Artículo 96.

En las Ordenanzas de cada uno de los tributos podrán establecerse bonificaciones fiscales para los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una de las entidades financieras colaboradoras de este Ayuntamiento, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de los ingresos.

### TÍTULO IV. INSPECCIÓN

#### Artículo 97.

Corresponde a la Inspección de Tributos:

- La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.
- Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares, o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

#### Artículo 98.





1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.
2. Cuando el dueño o persona bajo cuya custodia se encuentre la finca o edificio, se opusieren a la entrada de la Inspección, sin perjuicio en todo caso de la adopción de las medidas cautelares que procedan, no podrán llevarse a cabo reconocimiento alguno sin la previa autorización escrita de la Alcaldía; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero o al domicilio social de una persona jurídica, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento expreso del interesado o del representante.

#### **Artículo 99.**

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.
2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

#### **Artículo 100.**

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 1.d) del artículo 151 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

#### **Artículo 101.**

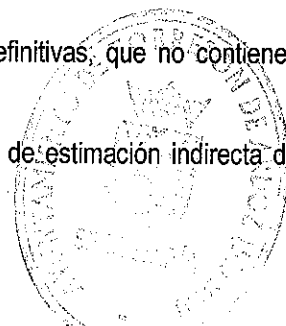
Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas.

#### **Artículo 102.**

Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.
2. Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 97 de esta Ordenanza .
3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas; que no contienen propuestas de liquidación tributarias.
4. En particular, deberán constar en las diligencias:
  - a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.





b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración, que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

#### Artículo 103.

##### Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ordenanza.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

#### Artículo 104.

##### Informes.

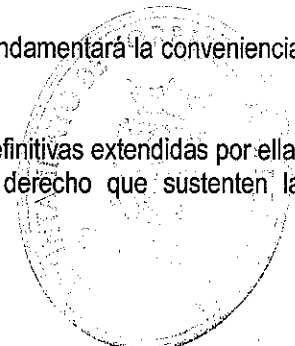
1. La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.







**Artículo 105.**

Actas de Inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o responsable, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con el que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el Número de Identificación Fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas cuando exceda de doce meses.
- e) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o responsable, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se haya hecho constar.
- f) Asimismo, se hará constar si el interesado ha presentado o no, al amparo del artículo 21 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, alegaciones y, en el caso de que las hubiere efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.
- g) En su caso, la regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.
- h) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- i) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- j) En su caso, se hará constar la ausencia de motivos para proceder a la apertura de procedimiento sancionador, en el supuesto de que, a juicio del actuario, no esté justificada su iniciación.

A estos efectos, y si transcurridos los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 60 del Reglamento General de Inspección, en relación con las actas de conformidad y en el apartado 4 del mismo, respecto de las actas de disconformidad, no se hubiera ordenado la iniciación del procedimiento sancionador, el mismo no podrá iniciarse con posterioridad al transcurso de tales plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria en materia de revisión de actos administrativos.

k) Cuando sea empresario o profesional el sujeto pasivo o responsable y respecto de los tributos para los que resulte trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.

3. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.





00458

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
5. Si por su extensión no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en impresos normalizados, entregándose al sujeto pasivo o representante copia del mismo firmado por el actuario.

#### Artículo 106.

Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:
  - a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
  - b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
  - c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
  - d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.
3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:
  - a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
  - b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.
4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.
5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo. Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.
6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

#### Artículo 107.

Actas de Conformidad.



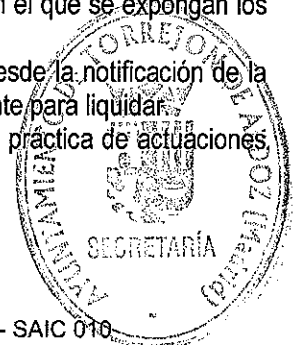


1. Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de liquidación derivada del acta de la Inspección, ésta lo hará constar así en ella entregándole un ejemplar una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a los elementos determinantes de las bases tributarias.
2. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
3. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.
4. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:
  - a) Rectificando errores materiales.
  - b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
  - c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
  - d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.
5. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.
6. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.
7. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el art. 85 de esta Ordenanza. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

#### Artículo 108.

##### Actas de Disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido en el ejemplar que se le entregue de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.
2. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
3. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.
4. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.
5. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.





6. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

**Artículo 109.**

Actas con Prueba Preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y los elementos de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.
2. Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince, en el que se pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.
3. Contra la liquidación derivada del Acta de Prueba Preconstituida, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones a la iniciación del expediente.

**Artículo 110.**

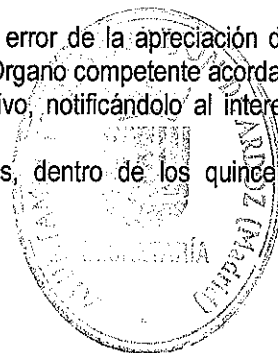
Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.
2. Procederá la incoación de un acta previa:
  - a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.
  - b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
  - c) En cualquier otro de los supuestos establecidos en el art. 50 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.
3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

**Artículo 111.**

Tramitación de las Actas de Inspección.

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones prácticas durante un plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.
2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error de la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado.





Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán recurribles en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

#### Artículo 112.

Estimación indirecta de bases:

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación sobre la base de las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el Órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que proceda, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

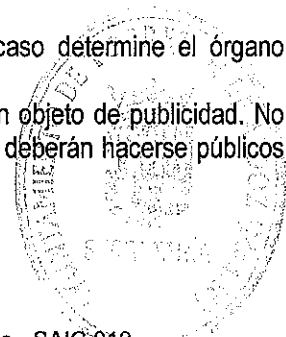
#### Artículo 113.

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3. Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4. Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad. No obstante, los criterios que informan cada año el Plan Municipal de Inspección deberán hacerse públicos por la Administración Tributaria.





00462

#### **Artículo 114.**

Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

- a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.
- b) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

1. La recaudación en vía voluntaria por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de cantidades adeudadas a la Juntas de Compensación y asimiladas, determinará la percepción por parte de Ayuntamiento de un importe equivalente al 3% de las cantidades recaudadas.
2. La recaudación ejecutiva por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de cantidades adeudadas a la Juntas de Compensación y asimiladas, determinará la percepción por parte de Ayuntamiento de aquellos importes distintos del principal.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones, y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.

#### **DISPOSICION FINAL**

Entrada en vigor.- La presente modificación de los artículos 79, 89 y disposiciones adicional y final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Fundamento y Naturaleza**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en los artículo 88 y 89 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (B.O.E. nº 59, de 9 de Marzo),, el coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre actividades económicas aplicables a este municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en los artículo siguientes.

#### **Aplicación de coeficiente.**

**Artículo 2.-** Las cuotas mínimas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente previsto en el artículo 87 de la LrHL.

#### **Clasificación de las vías públicas.**

**Artículo 3.-**





1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en cinco categorías fiscales
2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.
3. Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

### Coeficiente de situación

#### Artículo 4.-

4.1 Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2 y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices.

| CATEGORÍA FISCAL | ÍNDICE APLICABLE |
|------------------|------------------|
| PRIMERA          | 2,65             |
| SEGUNDA          | 2,37             |
| TERCERA          | 2,08             |
| CUARTA           | 1,95             |
| QUINTA           | 1,44             |

4.2 El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

#### Artículo 5.-

Se establece una bonificación del 2% sobre la cuota tributaria municipal, excluido el recargo provincial, que no podrá exceder de 120€ por recibo, a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del período voluntario de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que tengan reconocidas o que procedan de acuerdo con la Ley.

### DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 4.1 y anexo, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ANEXO

| TIPO VÍA | DENOMINACIÓN VÍA | CATEGORÍA |
|----------|------------------|-----------|
| CALLE    | ABEDUL           |           |
| CALLE    | ACACIA           |           |
| CALLE    | AFRODITA         |           |
| CALLE    | AJALVIR          |           |





00464

|       |                          |   |
|-------|--------------------------|---|
| CTRA. | AJALVIR                  | 3 |
| CTRA. | AJALVIR CENTRO COMERCIAL | 1 |
| CALLE | ÁLAMO                    | 3 |
| CALLE | ALCALÁ                   | 4 |
| CALLE | ALCARAVEA                | 4 |
| CALLE | ALCORCÓN                 | 3 |
| CALLE | ALCUNEZA                 | 3 |
| CALLE | ALEMANIA                 | 3 |
| CALLE | ALICANTE                 | 4 |
| CALLE | ALMAGRO                  | 3 |
| CALLE | ALMENDRO                 | 4 |
| CALLE | ALUMINIO                 | 3 |
| CALLE | ÁLVAREZ CIENFUEGOS       | 3 |
| CALLE | ÁLVARO RETANA            | 4 |
| PASEO | AMÉRICAS                 | 3 |
| CALLE | AMONIACO                 | 3 |
| CALLE | ANDALUCÍA                | 3 |
| CALLE | ANTONIO BUERO VALLEJO    | 3 |
| CALLE | ANTONIO DE SOLÍS         | 3 |
| CALLE | ANTONIO SAURA            | 3 |
| CALLE | APOLO                    | 3 |
| CALLE | AQUILES                  | 4 |
| CALLE | ARAGÓN                   | 3 |
| CALLE | ARBOLILLOS               | 4 |
| CALLE | ARGANDA                  | 4 |
| CALLE | ARROPE                   | 3 |
| CALLE | ARROYO                   | 4 |
| CALLE | ARTEMISA                 | 3 |
| CALLE | ASTURIAS                 | 3 |
| CALLE | ATENAS                   | 4 |
| CALLE | ATENEA                   | 3 |
| PLAZA | AUSTRIA                  | 3 |
| CALLE | AVELLANO                 | 4 |
| CALLE | ÁVILA                    | 4 |
| CALLE | AZUCENAS                 | 4 |
| CALLE | AZUFRE                   | 3 |
| CALLE | BACO                     | 3 |
| CALLE | BALTASAR GRACIAN         | 3 |
| CALLE | BARÓMETRO                | 3 |
| CTRA. | BASE AÉREA               | 3 |
| CALLE | BEATRIZ GALINDO          | 3 |
| CALLE | BÉLGICA                  | 3 |
| CALLE | BELGRADO                 | 3 |
| CALLE | BENJAMÍN PALENCIA        | 3 |
| CALLE | BERLÍN                   | 3 |
| CALLE | BERNA                    | 3 |
| CALLE | BIR-GANDUZ               | 3 |
| CALLE | BLANCAFLOR               | 3 |
| CALLE | BOYEROS                  | 3 |
| CALLE | BRASIL                   | 3 |







|          |   |   |
|----------|---|---|
| CALLE    | BRILLANTE   | 4 |
| CALLE    | BRONCE  | 3 |
| CALLE    | BRÚJULA   | 3 |
| CALLE    | BRUSELAS  | 4 |
| CALLE    | BUDAPEST  | 3 |
| CALLE    | BUENOS AIRES  | 3 |
| CALLE    | CABILAS   | 4 |
| CALLE    | CADIZ   | 4 |
| CALLE    | CAL   | 3 |
| CALLE    | CALDERAS  | 3 |
| CALLE    | CAMPIÑA   | 4 |
| CALLE    | CAMPORREAL  | 4 |
| CALLE    | CANCANA   | 4 |
| CALLE    | CANILLAS  | 4 |
| CALLE    | CANTALARRANA  | 4 |
| CALLE    | CANTO (Tramo desde Avda. Constitución hasta las vías del ferrocarril) | 4 |
| CALLE    | CANTO (Resto)   | 3 |
| CALLE    | CAÑADA  | 3 |
| TRAVESÍA | CAÑADA  | 3 |
| CALLE    | CAPITÁN DOMINGUEZ AGUADO  | 4 |
| CALLE    | CAPITÁN ELIA  | 4 |
| CALLE    | CARBONO   | 3 |
| CALLE    | CARDOSO   | 3 |
| AVENIDA  | CARMEN LAFORET  | 3 |
| AVENIDA  | CARMEN MARTÍN GAITE   | 3 |
| CALLE    | CASTILLA  | 4 |
| CALLE    | CASTILLO  | 5 |
| CAMINO   | CASTILLO  | 5 |
| CALLE    | CAUCHO  | 3 |
| CALLE    | CEDRO   | 3 |
| CALLE    | CEMENTO   | 3 |
| CALLE    | CERES   | 3 |
| CALLE    | CERRO DEL VISO  | 3 |
| CALLE    | CERVANTES   | 3 |
| CALLE    | CÉSAR MANRIQUE  | 3 |
| CALLE    | CEUTA   | 3 |
| PASEO    | CIPRESSES DE LOS  | 5 |
| CALLE    | CÍRCULO POLAR   | 3 |
| CALLE    | CHAPARRO  | 4 |
| CALLE    | CHARCA DE LOS PECES   | 3 |
| CALLE    | CHILE   | 3 |
| CALLE    | CHINCHÓN  | 4 |
| CALLE    | CHOPO   | 3 |
| CALLE    | CIBELES   | 3 |
| CALLE    | CIRCUNVALACIÓN  | 3 |
| COLONIA  | CIUDAD JARDÍN DEL ROSARIO   | 4 |
| CALLE    | CIUDAD REAL   | 4 |
| CALLE    | CLARA CAMPOAMOR   | 3 |
| AVENIDA  | CLAUDIO COELLO  | 3 |
| CALLE    | CLAVELES  | 4 |





00406

|          |  |   |
|----------|--|---|
| CALLE    | COBRE  | 3 |
| CALLE    | CONCEPCIÓN ARENAL  | 3 |
| CALLE    | CONCHA ESPINA  | 3 |
| PASEO    | CONCORDIA (DE LA) (Tramo desde c/Mateo Inurria a Jeronimo Suñol)     | 2 |
| CALLE    | CONDEGA  | 4 |
| AVENIDA  | CONSTITUCIÓN (Tramo desde limite con San Fernando hasta c/ Toledo)   | 2 |
| AVENIDA  | CONSTITUCIÓN (Tramo desde c/Toledo hasta Plaza España)               | 3 |
| AVENIDA  | CONSTITUCIÓN (Tramo Plaza España)                                    | 2 |
| AVENIDA  | CONSTITUCIÓN (Tramo desde Plaza España hasta c/ Roma)                | 3 |
| AVENIDA  | CONSTITUCIÓN (Tramo desde c/Roma hasta limite con Alcalá de Henares) | 2 |
| PASEO    | CONVIVENCIA ( DE LA)   | 2 |
| CALLE    | COPENHAGUE   | 3 |
| CALLE    | CÓRDOBA  | 4 |
| CALLE    | CRISTAL  | 4 |
| CALLE    | CRISTO   | 3 |
| TRAVESÍA | CRISTO   | 4 |
| AVENIDA  | CRISTÓBAL COLÓN  | 3 |
| CALLE    | CRUZ   | 4 |
| CALLE    | CUENCA   | 4 |
| CALLE    | CURAS (LOS)  | 3 |
| TRAVESÍA | CURAS  | 3 |
| CALLE    | DAGANZO  | 4 |
| PASEO    | DEMOCRACIA ( DE LA)  | 2 |
| AVENIDA  | DESCUBRIMIENTOS  | 2 |
| PASEO    | DIÁLOGO ( DEL)   | 3 |
| CALLE    | DIANA  | 3 |
| CALLE    | DIEGO DE SILOÉ   | 3 |
| CALLE    | DINAMARCA  | 3 |
| CALLE    | DIONISOS   | 3 |
| PLAZA    | DOCE DE OCTUBRE  | 3 |
| CALLE    | DOLORES IBARRURI   | 3 |
| CALLE    | DUBLÍN   | 3 |
| CALLE    | DULCE CHACÓN   | 3 |
| CALLE    | DUQUE  | 5 |
| CALLE    | EBANISTERÍA  | 3 |
| CALLEJON | EBANISTERÍA  | 3 |
| CALLE    | ECUADOR  | 2 |
| AVENIDA  | EDUARDO CHILLIDA   | 3 |
| CALLE    | ELENA QUIROGA  | 3 |
| PASEO    | EMILIA PARDO BAZAN   | 3 |
| CALLE    | ENCINA   | 4 |
| CALLE    | ENEBRO   | 4 |
| CALLE    | EN MEDIO   | 2 |
| CALLE    | EOS  | 3 |
| CALLE    | ESMERALDA  | 4 |
| PLAZA    | ESPAÑA   | 2 |
| CALLE    | ESTACIÓN   | 2 |
| PASEO    | ESTACIÓN   | 2 |
| CALLE    | ESTACIONES   | 3 |
| CALLE    | ESTAÑO   | 4 |





00467

|          |                       |   |
|----------|-----------------------|---|
| CALLE    | ESTEBAN TERRADAS      | 4 |
| CALLE    | ESTOCOLMO             | 3 |
| PLAZA    | EUROPA                | 2 |
| CALLE    | EXTREMADURA           | 3 |
| CALLE    | FEDERICA MONTSENY     | 3 |
| CALLE    | FERNANDO MAGALLANES   | 3 |
| CALLE    | FERROCARRIL           | 4 |
| CALLE    | FLORENCIA             | 3 |
| CALLE    | FORJA                 | 3 |
| CALLEJÓN | FORJA                 | 3 |
| CALLE    | FRAGUAS               | 4 |
| CALLE    | FRAY DIEGO TADEO      | 3 |
| CALLE    | FRANCIA               | 3 |
| CALLE    | FRANCISCO HERRERA     | 3 |
| CALLE    | FRANCISCO SALZILLO    | 2 |
| CALLE    | FRATERNIDAD ( DE LA ) | 3 |
| AVENIDA  | FRESNOS               | 3 |
| AVENIDA  | FRONTERAS             | 2 |
| CALLE    | FUENTES LAS           | 4 |
| CALLE    | GABRIELA MISTRAL      | 3 |
| CALLE    | GARABAY               | 3 |
| CALLE    | GENERAL VIGÓN         | 4 |
| CALLE    | GENOVA                | 3 |
| CALLE    | GERTRUDIS DE HORE     | 3 |
| CALLE    | GIL DE SILOÉ          | 3 |
| CALLE    | GIRASOL               | 3 |
| CALLE    | GLORIA FUERTES        | 3 |
| CALLE    | GOMERA                | 4 |
| CALLE    | GRAFITO               | 3 |
| CALLE    | GRANADOS              | 3 |
| CALLE    | GRAN CANARIA          | 4 |
| PLAZA    | GRANDE                | 4 |
| CALLE    | GRECIA                | 2 |
| CALLE    | GUADALAJARA           | 4 |
| CALLE    | GUADARRAMA            | 4 |
| PLAZA    | HABANA                | 3 |
| CALLE    | HAYA (LA)             | 3 |
| CALLE    | HELIO                 | 3 |
| CALLE    | HEMISFERIO            | 4 |
| CALLE    | HÉRCULES              | 3 |
| CALLE    | HERMANOS PINZON       | 3 |
| CALLE    | HERMES                | 3 |
| CALLE    | HERNÁN CORTÉS         | 3 |
| CALLE    | HIERBABUENA           | 4 |
| CALLE    | HIERRO                | 3 |
| CALLE    | HIGUERA               | 4 |
| CALLE    | HILADOS (Pares)       | 3 |
| CALLE    | HILADOS (Impares)     | 2 |
| CALLE    | HOLANDA               | 3 |
| CALLE    | HOMERO                | 4 |





00468

|         |  |   |
|---------|--|---|
| CALLE   | HORTENSIAS   | 4 |
| CALLE   | HOSPITAL   | 3 |
| CALLE   | HUERTA LA  | 4 |
| CALLE   | IGLESIA  | 3 |
| PASEO   | IGUALDAD (DE LA)   | 3 |
| PASEO   | ILUSTRACIÓN  | 4 |
| CALLE   | INDUSTRIAS   | 3 |
| CALLE   | INVIERNO   | 2 |
| CALLE   | IRLANDA  | 3 |
| CALLE   | ISABEL DE VILLENA  | 3 |
| CALLE   | ITALIA   | 3 |
| CALLE   | JABONERÍA  | 3 |
| CALLE   | JAÉN   | 3 |
| CALLE   | JARA   | 4 |
| PLAZA   | JERÓNIMO FEIJOO  | 3 |
| CALLE   | JERÓNIMO SUÑOL   | 3 |
| CALLE   | JOAQUÍN BLUME  | 3 |
| AVENIDA | JOAN MIRÓ (Tramo desde Pl/ Austria hasta Salvador Dalí y Monserrat Roig) | 2 |
| AVENIDA | JOAN MIRÓ (Tramo desde Salvador Dalí y Monserrat Roig hasta Ronda Sur)   | 3 |
| CALLE   | JOAN REBULL  | 3 |
| CALLE   | JOSÉ CADALSO   | 3 |
| CALLE   | JOSÉ MARCHENA  | 3 |
| CALLE   | JOSÉ QUINTANA  | 3 |
| CALLE   | JOSEFINA PLÁ   | 3 |
| AVENIDA | JORGE OTEIZA   | 3 |
| CALLE   | JOVELLANOS   | 3 |
| CALLE   | JUAN BAUTISTA MONEGRO  | 3 |
| CALLE   | JUAN DE ÁVALOS   | 3 |
| CALLE   | JUAN DE JUANES   | 3 |
| CALLE   | JUAN DE MENA   | 3 |
| CALLE   | JUAN DE ROELAS   | 3 |
| CALLE   | JUAN DE VALDÉS   | 3 |
| CALLE   | JUAN GENOVÉS   | 3 |
| CALLE   | JUAN GUAS  | 3 |
| CALLE   | JUAN GRIS  | 3 |
| CALLE   | JUAN RAMON JIMENEZ   | 3 |
| CALLE   | JUAN SEBASTIÁN ELCANO  | 3 |
| CALLE   | JUAN XXIII   | 3 |
| CALLE   | JUNCAL   | 3 |
| CALLE   | JÚPITER  | 3 |
| CAMINO  | LAGUNA   | 5 |
| CALLE   | LANZAROTE  | 4 |
| CALLE   | LEANDRO FERNÁNDEZ DE MORATÍN   | 4 |
| CALLE   | LEGAZPI  | 3 |
| CALLE   | LIBERTAD   | 3 |
| CALLE   | LÍMITE   | 3 |
| CALLE   | LISBOA   | 2 |
| CTRA.   | LOECHES  | 3 |
| CALLE   | LOGROÑO  | 4 |
| CALLE   | LOLA ANGLADA   | 3 |

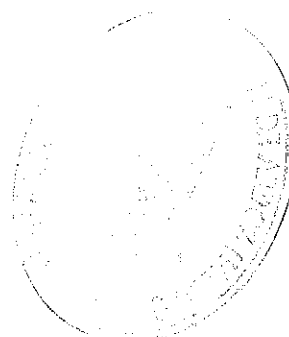




|          |                   |   |
|----------|-------------------|---|
| CALLE    | LONDRES           | 2 |
| CALLE    | LORENZO FRECHILLA | 3 |
| CALLE    | LUISA ROLDÁN      | 3 |
| AVENIDA  | LUNA              | 2 |
| CALLE    | LUXEMBURGO        | 3 |
| CALLE    | LUZ               | 4 |
| CALLE    | MADERA            | 3 |
| AVENIDA  | MADRID            | 2 |
| CALLE    | MADRID            | 2 |
| CALLE    | MAESTRO ALBÉNIZ   | 4 |
| CALLE    | MAESTRO BARBIERI  | 4 |
| CALLE    | MAESTRO BRETÓN    | 4 |
| CALLE    | MAESTRO CABALLERO | 4 |
| CALLE    | MAESTRO CHAPI     | 4 |
| CALLE    | MAESTRO CHUECA    | 4 |
| CALLE    | MAESTRO FALLA     | 4 |
| CALLE    | MAESTRO GUERRERO  | 4 |
| CALLE    | MAESTRO GURIDI    | 4 |
| CALLE    | MAESTRO LUNA      | 4 |
| CALLE    | MAESTRO SERRANO   | 4 |
| CALLE    | MAESTRO SOROZÁBAL | 4 |
| CALLE    | MAESTRO TURINA    | 4 |
| CALLE    | MAESTRO VIVES     | 4 |
| CALLE    | MAGDALENA         | 5 |
| CALLE    | MANCHA (LA)       | 3 |
| PASEO    | MANUEL AZAÑA      | 3 |
| CALLE    | MANUEL SANDOVAL   | 3 |
| TRAVESÍA | MANUEL SANDOVAL   | 4 |
| CALLE    | MANUEL TOLSA      | 3 |
| CALLE    | MARGARITA NELKEN  | 3 |
| CALLE    | MARGARITAS        | 4 |
| CALLE    | MARÍA DE ZAYAS    | 3 |
| CALLE    | MARÍA TERESA LEÓN | 3 |
| CALLE    | MARÍA ZAMBRANO    | 3 |
| CALLE    | MARIANA PINEDA    | 4 |
| CALLE    | MARIANO BENLLIURE | 3 |
| CALLE    | MÁRMOL            | 3 |
| CALLE    | MARQUESAS         | 3 |
| CALLE    | MARTE             | 3 |
| CALLE    | MATEO INURRIA     | 3 |
| PLAZA    | MAYOR             | 2 |
| CALLE    | MEDINACELI        | 3 |
| CALLE    | MEJORADA          | 3 |
| CAMINO   | MEJORADA          | 3 |
| CALLE    | MELILLA           | 3 |
| CALLE    | MERCE RODOREDA    | 3 |
| CALLE    | MERCURIO          | 4 |
| CALLE    | MERIDIANO         | 2 |
| CALLE    | METANO            | 3 |
| CALLE    | MILÁN             | 3 |



|          |                    |   |
|----------|--------------------|---|
| CALLE    | MINERVA            | 3 |
| CALLE    | MINOTAURO          | 4 |
| CALLE    | MÓNACO             | 3 |
| CALLE    | MONJAS LAS         | 2 |
| CALLE    | MONSERRAT ROIG     | 3 |
| CALLE    | MORATA DE TAJUÑA   | 4 |
| CALLE    | MORERA             | 3 |
| CTRA.    | NACIONAL II        | 3 |
| CALLE    | NÁPOLES            | 3 |
| CALLE    | NARANJO            | 4 |
| CALLE    | NARDOS             | 4 |
| TRAVESÍA | NAVACERRADA        | 3 |
| PASEO    | NAVEGACIÓN         | 3 |
| CALLE    | NEPTUNO            | 3 |
| CALLE    | NÚÑEZ DE BALBOA    | 3 |
| CALLE    | OLIVAR             | 4 |
| CALLE    | OLIVO              | 4 |
| CALLE    | OLMO               | 3 |
| CALLE    | ÓPTICA             | 4 |
| CALLE    | ORELLANA           | 3 |
| CALLE    | ORFEBRERÍA         | 3 |
| CALLE    | OSLO               | 4 |
| CALLE    | OTOÑO              | 2 |
| CALLE    | OXIGENO            | 3 |
| CALLE    | OZONO              | 3 |
| PLAZA    | PABLO DE OLAVIDE   | 3 |
| CALLE    | PABLO GARGALLO     | 3 |
| CALLE    | PABLO RUIZ PICASSO | 4 |
| CALLE    | PAJARITOS          | 4 |
| CALLE    | PALENCIA           | 4 |
| CALLE    | PALERMO            | 3 |
| CALLE    | PALMA (LA)         | 4 |
| PLAZA    | PALMERAS (DE LAS)  | 4 |
| CALLE    | PAMPLONA           | 4 |
| CALLE    | PARACUELLOS        | 4 |
| CALLE    | PARÍS              | 4 |
| CALLE    | PEDRO BERRUGUETE   | 3 |
| CALLE    | PEDRO DE VALDIVIA  | 3 |
| CALLE    | PESCADOR           | 4 |
| CALLE    | PESQUERA           | 3 |
| CALLE    | PILAR SINUÉS       | 3 |
| CALLE    | PINO               | 3 |
| PLAZA    | PIO XII            | 4 |
| CALLE    | PIRITA             | 3 |
| CALLE    | PIZARRO            | 3 |
| CALLE    | PLATA              | 3 |
| CALLEJÓN | PLATA (DE LA)      | 3 |
| CALLE    | PLATINO            | 4 |
| CALLE    | POLO NORTE         | 3 |
| CALLE    | POLO SUR           | 2 |





00471

|          |                              |   |
|----------|------------------------------|---|
| CALLE    | PONCE DE LEON                | 3 |
| CALLE    | PORTUGAL                     | 3 |
| CALLE    | POSEIDÓN                     | 3 |
| CALLE    | POZO DE LAS NIEVES (Pares)   | 2 |
| CALLE    | POZO DE LAS NIEVES (Impares) | 3 |
| CALLE    | PRIMAVERA                    | 2 |
| PLAZA    | PROGRESO                     | 3 |
| CALLE    | PROTECCIÓN CIVIL             | 5 |
| CALLE    | PUERTO DE LA BONAIGUA        | 3 |
| CALLE    | PUERTO DE LOS LEONES         | 4 |
| CALLE    | PUERTO DE NAVACERRADA        | 3 |
| CALLE    | PUERTO DE SOMOSIERRA         | 4 |
| CALLE    | QUÍMICA                      | 4 |
| CALLE    | QUINTANA                     | 4 |
| CALLE    | QUINTANILLA                  | 4 |
| CALLE    | RAMÓN Y CAJAL                | 3 |
| CALLE    | REINO UNIDO                  | 3 |
| CALLE    | RETAMA                       | 4 |
| CALLE    | RETAMAR                      | 4 |
| CALLE    | RICARDO BELLVER              | 3 |
| CALLE    | RINCÓN                       | 4 |
| CALLE    | RÍO                          | 3 |
| CALLE    | RÍO ARDOZ                    | 4 |
| CALLE    | RÍO EBRO                     | 4 |
| CALLE    | RÍO GUADALQUIVIR             | 4 |
| CALLE    | RÍO GUADIANA                 | 4 |
| CALLE    | RÍO HENARES                  | 4 |
| CALLEJÓN | RÍO HENARES                  | 4 |
| CALLE    | RÍO JARAMA                   | 4 |
| TRAVESÍA | RÍO JARAMA                   | 4 |
| PLAZA    | RÍO LOZOYA                   | 4 |
| CALLE    | RÍO MIÑO                     | 4 |
| CALLE    | RÍO PELAYO                   | 4 |
| CALLE    | RÍO SIL                      | 4 |
| CALLE    | RÍO TAJUÑA                   | 4 |
| CALLE    | RÍO TOROTE                   | 4 |
| CALLE    | RIOJA (LA)                   | 3 |
| CALLE    | RODRIGO DE TRIANA            | 3 |
| CALLE    | ROMA                         | 3 |
| CALLE    | ROMERO                       | 4 |
| CALLE    | RONDA DEL PONIENTE           | 4 |
| CALLE    | RONDA DEL SALIENTE           | 3 |
| CALLE    | ROSA CHACEL                  | 3 |
| CALLE    | ROSALÍA DE CASTRO            | 2 |
| CALLE    | ROSAS                        | 4 |
| CALLE    | SALAMANCA                    | 4 |
| CALLE    | SALVADOR ALLENDE             | 3 |
| AVENIDA  | SALVADOR DALÍ                | 3 |
| CALLE    | SAN ALBERTO                  | 4 |
| CALLE    | SAN ALFONSO                  | 3 |





|         |                      |   |
|---------|----------------------|---|
| CALLE   | SAN ANTONIO          | 5 |
| CALLE   | SAN BENITO           | 5 |
| CALLE   | SAN FELIPE           | 4 |
| CALLE   | SAN FERNANDO         | 3 |
| CALLE   | SAN FRANCISCO        | 5 |
| CALLE   | SAN ISIDRO           | 3 |
| CALLE   | SÁNDALO              | 4 |
| CALLE   | SATURNO              | 5 |
| CALLE   | SAUCE                | 3 |
| CALLE   | SEGOVIA              | 4 |
| CALLE   | SEVILLA              | 4 |
| CALLE   | SILICIO (Pares)      | 2 |
| CALLE   | SILICIO (Impares)    | 3 |
| ALLEJÓN | SILICIO              | 3 |
| CALLE   | SIMÓN ABRIL          | 3 |
| AVENIDA | SOL                  | 2 |
| CALLE   | SOLANA (DE LA)       | 2 |
| CALLE   | SOLEDAD              | 3 |
| PLAZA   | SOLIDARIDAD          | 2 |
| CALLE   | SORIA                | 4 |
| CALLE   | SUECIA               | 4 |
| CALLE   | TELÉMACO             | 4 |
| CALLE   | TENERIFE             | 3 |
| CALLE   | TERUEL               | 3 |
| CALLE   | TITANIO              | 3 |
| CALLE   | TOJO                 | 4 |
| CALLE   | TOLEDO               | 3 |
| PASEO   | TOLERANCIA (DE LA)   | 3 |
| CALLE   | TOMÁS DE IRIARTE     | 3 |
| CALLE   | TOMILLO              | 4 |
| CALLE   | TOPACIO              | 4 |
| CALLE   | TORREJÓN             | 3 |
| PLAZA   | TRECE ROSAS (DE LAS) | 3 |
| CALLE   | TRES DE ABRIL        | 3 |
| CALLE   | TRÓPICO              | 3 |
| CALLE   | TURÍN                | 3 |
| CALLE   | ULISES               | 3 |
| AVDA    | UNIÓN EUROPEA        | 2 |
| CALLE   | URANO                | 3 |
| CALLE   | VALLADOLID           | 3 |
| PLAZA   | VENECIA              | 3 |
| CALLE   | VENUS                | 3 |
| CALLE   | VERANO               | 2 |
| CALLE   | VEREDILLA            | 2 |
| CALLE   | VERÓNICA             | 4 |
| CALLE   | VICENTE DE ESPONA    | 3 |
| CALLE   | VIENA                | 3 |
| CALLE   | VILLARES             | 4 |
| CALLE   | VILLARROEL           | 3 |
| CALLE   | VIÑAS                | 3 |







|          |                     |   |
|----------|---------------------|---|
| TRAVESÍA | VIÑAS               | 4 |
| CALLE    | VIRGEN DE LA PALOMA | 3 |
| CALLE    | VIRGEN DE LA PAZ    | 3 |
| AVENIDA  | VIRGEN DE LORETO    | 2 |
| CALLE    | VIRGEN DEL PILAR    | 3 |
| CALLE    | VULCANO             | 3 |
| CALLE    | ZAMORA              | 4 |
| CALLE    | ZARAGOZA            | 4 |
| CALLE    | ZARZA               | 4 |
| CALLE    | ZARZAMORA           | 4 |
| CALLE    | ZEUS                | 3 |

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (B.O.E. nº 59, de 9 de Marzo), el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los Bienes Inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

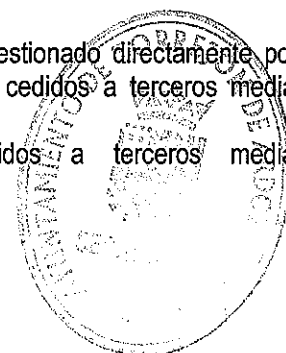
- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie
- De un derecho real de usufructo
- Del derecho de propiedad

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden de él establecido, determinará la no sujeción del impuesto a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No están sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los bienes inmuebles propiedad de este municipio siguientes:
  - Los de dominio público afectos a un uso público
  - Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.





00474

### Artículo 3. Exenciones.

#### 1.- Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la Seguridad Ciudadana y a los Servicios Educativos y Penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos con dichas asociaciones.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática consular, o a sus Organismos Oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera y el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficina de la dirección ni las instalaciones fabriles.

#### 2.- Asimismo, estarán exentos con carácter rogado:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualquier clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas, y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguiente condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogos previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de tasas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 6 € para los inmuebles urbanos y a 9 € para los rústicos, tomando en consideración, para los segundos, la cuota agrupada, en un solo documentos de cobro y que estén situadas en este término municipal. La aplicación de esta exención se realizará de oficio por los Servicios Municipales



00475

#### Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en su caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que debe satisfacer mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en la proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria.

4.- Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 5.- Base Imponible y Base Liquidable.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble como los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable, será competencia de la Dirección General de Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos.

#### Artículo 6.- Gravamen

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,514 %.

No obstante lo anterior, se establecen los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los usos previstos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, excluidos los de uso residencial, señalándose el correspondiente umbral de valor para cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados

| USO CATASTRAL | VALOR CATASTRAL UMBRAL | TIPO GRAVAMEN DIFERENCIADO |
|---------------|------------------------|----------------------------|
|               |                        |                            |



00476

|                |            |        |
|----------------|------------|--------|
| C.- COMERCIO   | 108.909,38 | 0,748% |
| G.- HOTEL      | 806.955,26 | 0,748% |
| I.- INDUSTRIAL | 507.588,11 | 0,748% |
| M.- SOLARES    | 713.416,39 | 0,935% |
| O.- OFICINAS   | 307.080,82 | 0,748% |

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,517 %.

3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en 1,3%.

### **Artículo 7.- Cuotas**

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas

### **Artículo 8.- Bonificaciones.**

1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia de alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

1.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad de Madrid.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar junto a la solicitud la siguiente documentación:



- Fotocopia de la alteración catastral
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva, y en su caso, certificado expedido por la Comunidad de Madrid que acredite que se trata de vivienda equiparable a las VPO.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio anterior.

2.- Los obligados tributarios del Impuesto, que ostentan la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto respecto de la vivienda habitual, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) 50 % de bonificación cuando el sujeto pasivo acredite unos rendimientos íntegros medios a efectos del IRPF inferiores a 8.000 € anuales por miembro de la unidad familiar.
- b) 75 % de la bonificación cuando el sujeto pasivo acredite unos rendimientos íntegros medios a efectos del IRPF inferiores a 6.000 € anuales por miembro de la unidad familiar.
- c) 90 % de bonificación cuando el sujeto pasivo acredite unos rendimientos íntegros medios a efectos del IRPF inferiores a 5.000 € anuales por miembro de la unidad familiar.

Para disfrutar de dicha bonificación el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud en la que conste la identificación del inmueble.
- b) Autorización firmada para que el Ayuntamiento acceda a los datos tributarios del IRPF de la base de datos de la AEAT relativos al período impositivo inmediato anterior de los miembros que forman la unidad familiar.
- c) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.
- d) Certificado o título de familia numerosa en vigor expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, o aquella que tenga asumida dicha competencia.
- e) Certificado de empadronamiento. Se entenderá como vivienda habitual la que figure en éste. Debiendo figurar empadronados, al menos, uno de los ascendientes y todos los descendientes.

La aplicación de esta bonificación deberá solicitarse en el primer mes del año en que deba producir efectos, acompañando a la solicitud la documentación requerida y se atenderá para su concesión o denegación a la situación existente a uno de enero de cada año, sin que pueda tener efectos retroactivos. La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión y durante la vigencia del título de familia numerosa.

No se concederá la bonificación cuando el sujeto pasivo sea propietario de más de una vivienda, así como cuando no se encuentre al corriente de los recibos del impuesto de ejercicios anteriores

3.- Se establece una bonificación del 2% de la cuota tributaria a favor de los Obligados tributarios que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del período voluntario de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que tenga reconocidas o que procedan de acuerdo con al Ley.

#### Artículo 9.- Período Impositivo y Devengo

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural
- 2.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento a





00478

que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **Artículo 10.- Gestión y Pago.**

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los objetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

#### **Artículo 11.-**

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, las funciones de reconocimiento y delegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referido a las materias contenidas en este apartado.

2.- Se podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este Municipio.

3.- El plazo de pago en periodo voluntario de este impuesto, abarcará desde el día 6 de junio al 5 de septiembre o inmediato hábil posterior, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

4.- No se aplicarán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de cuotas liquidadas del IBI de urbana de la vivienda habitual cuando los sujetos pasivos se encuentren en situación de desempleo, circunstancia esta que deberá quedar acreditada en el expediente, o presenten un informe de estado de necesidad socio-económica expedido por los servicios sociales del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. El aplazamiento o fraccionamiento de la deuda se aplicará, previa solicitud en periodo voluntario, siendo condición indispensable para su concesión que el sujeto pasivo no mantenga deuda tributaria alguna con el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y que el pago total de la deuda tributaria se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 6, 8.2, 11.4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

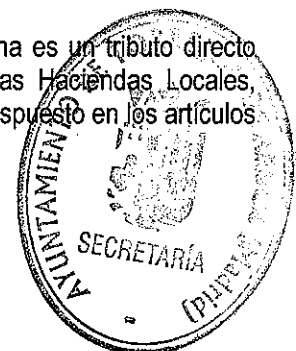
### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL**

##### **Artículo 1.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

#### **CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE**





## Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

3. No se produce el hecho imponible del impuesto en los siguientes supuestos:

a) Adjudicaciones con motivo de la extinción de una comunidad cuando las mismas no excedan del porcentaje correspondiente que ya se tenía en la comunidad.

b) Extinción del derecho real de usufructo. En la transmisión del terreno posterior a dicha extinción se tomará como fecha inicial del período de generación del incremento, la de adquisición de la nuda propiedad por parte del transmitente.

c) Expedientes de dominio y actas de notoriedad. En la transmisión posterior a dichos documentos, se tomará como fecha inicial la de adquisición, cuya inscripción registral facilitó cualquiera de estos cauces formales arbitrados para adecuar a la realidad el Registro de la Propiedad.

## Artículo 3.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los siguientes:

a) El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

b) El urbanizable desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.

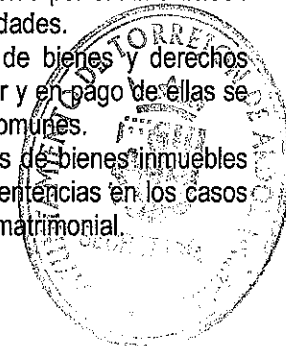
c) El suelo ya transformado, por contar como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este impuesto y, por tanto no devengan el mismo las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportaciones no dinerarias de ramas de actividad y canje de valores, cuando resulte aplicable el régimen fiscal establecido por el R.D. 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.





00480

4. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

- a) Las adjudicaciones de inmuebles de Sociedades Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- b) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

### **CAPÍTULO III. EXENCIONES**

#### **Artículo 4.**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de la constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o entidades siguientes:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.
- b) Las Comunidades Autónomas y sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- c) El municipio de Torrejón de Ardoz, así como sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- d) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

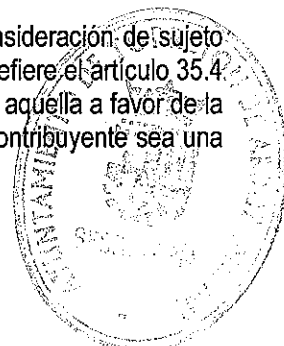
### **CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS.**

#### **Artículo 5.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate
- b) En las transmisiones de terrenos o en la concesión o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de goce de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.







## CAPÍTULO V. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

### Sección 1 Base imponible.

#### Artículo 6.

1. La base imponible está constituida por el incremento real, manifestado en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que acto seguido se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor:

- a) De uno hasta cinco años: 3'7 %
- b) Hasta diez años: 3'5 %
- c) Hasta quince años: 3'2 %
- d) Hasta veinte años: 3'0 %

3. A los efectos del apartado anterior, solo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que puedan tomarse en consideración las fracciones de año de dicho período.

### Sección 2ª Valor del Terreno.

#### Artículo 7.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste. En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En el caso de que el terreno, aunque sea urbano, o integrado en un bien de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz practicará la liquidación cuando el valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 %. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. En ningún caso, el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio

#### Artículo 8.





En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

#### Artículo 9.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 7, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

#### Artículo 10.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el artículo 7, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 11.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.
3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

## CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

### Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria





#### Artículo 12.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27,10 por cien.

#### Sección 2ª. Bonificaciones

#### Artículo 13.

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- a) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 12.000 euros.
- b) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 12.000 euros y no excede de 20.000 euros.
- d) El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 20.000 euros.

2. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

3. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF. aprobado por R.D. 439/2007, de 30 de Marzo, es decir, con carácter general la que constituya su vivienda habitual durante al menos tres años.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás. No obstante, si el causante no figurara empadronado en ninguno de ellos, la aplicación del citado beneficio tendrá lugar respecto de aquel inmueble al que le corresponda la bonificación de mayor importe, y en caso de ser igual, sobre cualquiera de ellos, con exclusión de todos los demás

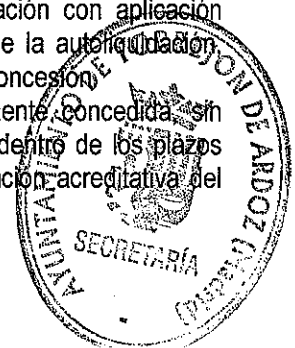
4. En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tanto en el supuesto de la vivienda habitual del causante como de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición de la vivienda o la adquisición de local y el ejercicio de la misma actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión de la vivienda o del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

5. El obligado tributario deberá solicitar la bonificación y practicar la autoliquidación con aplicación provisional de la bonificación, dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su concesión.

La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación que proceda cuando, dentro de los plazos establecidos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.





En ningún caso se aplicará la bonificación en las declaraciones efectuadas fuera de los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación.

## **CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO**

### **Sección 1ª. Devengo del impuesto**

#### **Artículo 14.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### **Artículo 15.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior

### **Sección 2ª. Período impositivo.**

#### **Artículo 16.**

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

#### **Artículo 17.**





00485

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

## **CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

### **Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales**

#### **Artículo 18.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado. Sin perjuicio de los intereses de demora que correspondan conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 13.1 de la presente ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

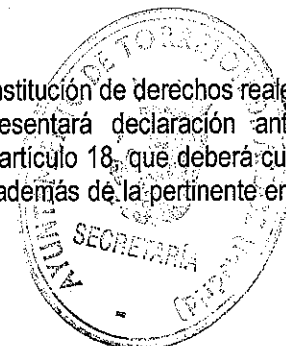
3. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en el Departamento de Gestión Tributaria, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

#### **Artículo 19.**

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia de la declaración administrativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

#### **Artículo 20.**

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 18, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 19, además de la pertinente en que





fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

#### Artículo 21.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

#### Artículo 22.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

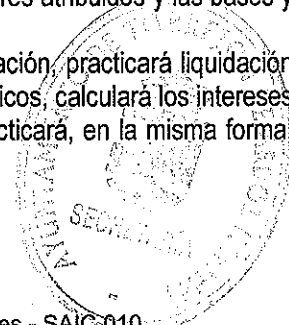
Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de ingreso de las autoliquidaciones, o en su caso, de presentación de declaraciones.

#### Sección 2ª. Comprobación de las autoliquidaciones

#### Artículo 23.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma





liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

**Artículo 24.**

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como el elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Artículo 25.**

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**Sección 3ª. Infracciones y sanciones**

**Artículo 26.**

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

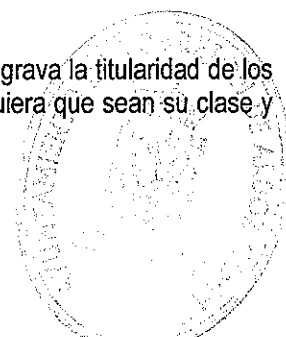
**DISPOSICIÓN FINAL Y DEROGATORIA**

La presente ordenanza surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2012 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas, quedando derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana hasta ahora vigente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**Artículo 1. Hecho imponible**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directivo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y naturaleza.





2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza así como remolques y semirremolques con carga útil no superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 2.- Beneficios fiscales.

##### 1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
- d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.  
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los obligados tributarios beneficiarios de ellas por más de un vehículos simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
- f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta nos se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación, debe ser solicitada por el Obligado Tributario a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, sin perjuicio de su aplicación de oficio desde su conocimiento.

3. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los interesados habrán de solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

4. Se establece una bonificación del 2% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del periodo voluntario de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que tenga reconocidas o que procedan de acuerdo con la Ley.





**Artículo 3.- Período impositivo y devengo del impuesto**

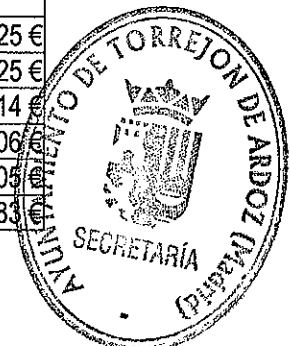
1. El impuesto se devengará el día uno de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en cuyo caso el devengo tendrá lugar cuando se produzca esta adquisición.
2. En este último caso, o por baja definitiva o temporal –por sustracción o robo- del vehículo, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

**Artículo 4. Obligados tributarios**

Son obligados tributarios de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley General Tributaria, a nombre de los cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Artículo 5.-Tarifas.** El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO   | CUOTA    |
|--|----------|
| <b>A) TURISMOS</b>   |          |
| De menos de 8 caballos fiscales  | 23,77 €  |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales   | 63,67 €  |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales  | 134,41 € |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales  | 167,43 € |
| De 20 caballos fiscales en adelante  | 175,67 € |
| <b>B) AUTOBUSES</b>  |          |
| De menos de 21 plazas  | 155,54 € |
| De 21 a 50 plazas  | 221,62 € |
| De más de 50 plazas  | 277,26 € |
| <b>C) CAMIONES</b>   |          |
| De menos de 1000 kilogramos de carga útil  | 78,98 €  |
| De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil  | 155,54 € |
| De 2999 a 9999 kilogramos de carga útil  | 221,62 € |
| De más de 9999 kilogramos de carga útil  | 277,26 € |
| <b>D) TRACTORES</b>  |          |
| De menos de 16 caballos fiscales   | 33,01 €  |
| De 16 a 25 caballos fiscales   | 51,85 €  |
| De más de 25 caballos fiscales   | 155,54 € |
| <b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b> |          |
| De menos de 1000 y más de 750 kilogramos de carga útil                             | 33,01 €  |
| De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil  | 51,85 €  |
| De más de 2999 kilogramos de carga útil  | 155,54 € |
| <b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>  |          |
| Ciclomotores   | 8,25 €   |
| Motociclomotores hasta 125 centímetros cúbicos                                     | 8,25 €   |
| Motocicletas de más de 125 y hasta 250 centímetros cúbicos                         | 14,14 €  |
| Motocicletas de más de 250 y hasta 500 centímetros cúbicos                         | 29,06 €  |
| Motocicletas de más de 500 y hasta 1000 centímetros cúbicos                        | 58,05 €  |
| Motocicletas de mas de 1000 centímetros cúbicos                                    | 123,83 € |





#### **Artículo 6. Clases de vehículos**

1. El concepto de las diversas clases de vehículo y las reglas para la aplicación de las tarifas serán el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto, se aplicará lo que dispone el Código de la Circulación para los diferentes tipos de vehículos y se habrá de tener en cuenta, además, las reglas siguientes:

a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal:

Las ambulancias

Los coches fúnebres

Las máquinas agrícolas

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica.

Los vehículos todo terreno

Los tractores, tractocamiones y tractores de obras y servicios

Los turismos

Los vehículos especiales

b) Tributarán según los kg. de carga útil:

Los camiones

Los derivados de turismo

Las hormigoneras

Los furgones, furgonetas y furgonetas mixtas. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta, el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y vidrios, la alteración de las medidas y la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual se deriva. Cuando el vehículo esté habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

Los remolques y semirremolques

Los vehículos mixtos.

Los vehículos vivienda.

c) Los autobuses tributarán según las plazas.

d) Las motocicletas y motocarros tributarán según los centímetros cúbicos.

e) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado: la tractora, de acuerdo con su potencia fiscal, y el remolque o semiremolque, según los kilogramos de carga útil.

2. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la determinada de acuerdo a lo que dispone el Código de la Circulación.

#### **Artículo 7. Normas de gestión.**

1. La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

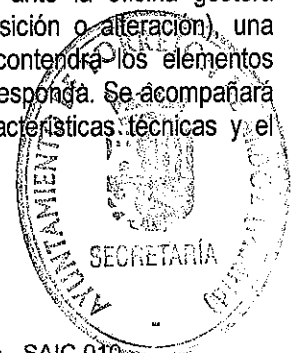
2. El pago del impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) Recibos tributarios.

b) Carta de pago.

#### **Artículo 8.- Primera adquisición de vehículo.**

1. En el caso de primera adquisición de vehículo o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del impuesto, los obligados tributarios presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días (a partir de la fecha de adquisición o alteración), una declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponga. Se acompañará documentación acreditativa de compra o modificación, el certificado de características técnicas y el documento de identificación fiscal del obligado tributario.





2. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar la cuota del impuesto en la recaudación municipal o entidad colaboradora autorizada.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

#### **Artículo 9.- Padrones.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del periodo de cobro que fije cada año el Ayuntamiento, anunciándose y publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En ningún caso el periodo de cobro será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados. Asimismo, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de los que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula anual se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los obligados tributarios.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática en el ámbito de esta ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 5 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

#### **Fundamentos y naturaleza**

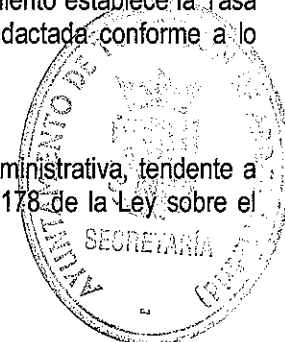
##### **Artículo 1.-**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

#### **Hecho imponible**

##### **Artículo 2.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el





Régimen del suelo y ordenación urbana, texto refundido aprobado por R.D. 1346/1.976, de 6 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No están sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

### **Sujeto pasivo**

#### **Artículo 3.-**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

### **Responsables**

#### **Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

### **Base Imponible**

#### **Artículo 5.-**

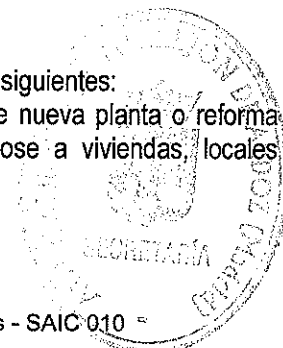
1. Se considera base imponible de esta tasa, en general el coste real y efectivo de las obras y construcciones, planes parciales y proyectos de urbanización y estudios de detalle, con las excepciones siguientes:

- a) en las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierra como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc, la unidad de cada inmueble sujeto a tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales autorizaciones.
- e) En las autorizaciones a ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, la unidad de cada inmueble sujeto a tales autorizaciones.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigentes en cada momentos.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En la colocación de carteles, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares. Los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la unidad del objeto sujeto a tal cambio.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

### **Cuota Tributaria**

**Artículo 6.-** Las tarifas a aplicar por cada licencia que debe expedirse serán las siguientes:

**Epígrafe primero.-** Construcciones y obras. Por cada construcción u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, ampliación o mejora de las existentes, destinándose a viviendas, locales





comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa del 2.31 por cien del mismo. Con un mínimo de 91,97 €.

**Epígrafe segundo.-** Obras de demolición. Por cada metro cuadrado de planta o plantas, la cantidad de 0,48 € por metro cúbico

**Epígrafe tercero.-** Movimiento de tierras. Por el vaciado, desmonte o relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras la cantidad de 0,48 € por metro cúbico.

**Epígrafe cuarto.-** En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., la cantidad de 195,84 €.

**Epígrafe quinto.-** Demarcación de alineaciones y rasantes. Hasta 10 metros lineales: 97,45 €.. Por cada metro que exceda de diez: 7,29 €.

**Epígrafe sexto.-** Licencia de primera ocupación: según la presente escala:

#### VIVIENDAS

De protección oficial de menos de 100 metros cuadrados: 145,73 €

De protección oficial de más de 100 metros cuadrados: 195,84 €

Viviendas de menos de 100 metros cuadrados: 195,84 €

Viviendas de más de 100 metros cuadrados: 243,64 €

#### LOCALES

De menos de 100 metros cuadrados: 282,72 €

Por cada 100 metros cuadrados o fracción que excedan de los 100 primeros: 43,64 €

**Epígrafe séptimo.-** Prórroga de expedientes. Se concederá una única prórroga de seis meses a tenor de la legislación vigente, la cual devengará un 25 por cien de la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

**Epígrafe octavo.-** Obras menores. Las obras menores devengarán una tarifa del 2,23 por cien del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, sea cual fuere el presupuesto, de 36,44 €.

**Epígrafe noveno.-** Colocación de carteles. Por cada muestra 91,08 €

**Epígrafe décimo.-** Cerramiento de solares. Por cada cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., la cantidad de 0,99 € por metro lineal.

**Epígrafe decimoprimer.-** Corta de árboles. Devengará la cantidad de 45,52 € por unidad.

**Epígrafe decimosegundo.-** Cambio de uso. Se establece una cuota de 182,18 €.

**Epígrafe decimotercero.-** Planes parciales y especiales, Proyectos de urbanización y estudios de detalle: devengará una tarifa de 4,61 por cien del presupuesto de las obras.

**Epígrafe decimocuarto.-** Expedientes de ruina. Se establece una cuota de 546,50 € por unidad.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 40 por cien de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

### **Exenciones y bonificaciones**

Artículo 7.-





1. Aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra de la tasa.

El procedimiento para la concesión de esta bonificación será el previsto en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. Fuera de los casos contemplados en el número anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### Devengo

#### Artículo 8.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### Declaración

#### Artículo 9.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Cuando por las características de la obra se necesitare ocupar terrenos de uso público con materiales de construcción, andamios, vallas, cerramientos, contenedores y otras instalaciones análogas, deberán indicarse con la solicitud, detallando el tiempo de duración de la misma, así como la superficie ocupada o elementos empleados, solicitud que será liquidada conforme a la Ordenanza fiscal municipal aplicable.

### Liquidación e ingreso

#### Artículo 10.-

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la Caja de la Tesorería de la Corporación o cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. No se tramitará el expediente sin que se acompañe a la solicitud el pago de la autoliquidación (art. 26 LrHL).



3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Infracciones y sanciones

**Artículo 11.-** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Entrada en vigor.-** La presente modificación de los artículos 6 y 7 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

#### **Fundamento y Naturaleza**

**Artículo 1.-** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por tramitación y expedición de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

#### **Hecho Imponible**

##### **Artículo 2.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### **Obligados al pago**

**Artículo 3.-** Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de un expediente o documento administrativo





Sustituto: El presentador de un documento ante la Administración municipal, tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado, y será el sustituto del contribuyente a efectos de esta Ordenanza, con las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

#### Exenciones

##### Artículo 4.-

1. Estarán exentos de las tarifas que posteriormente se indican, todas las personas acogidas a la ayuda de los Servicios Sociales de este municipio en su grado máximo.
2. Igualmente no se exigirán tasas cuando se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
3. No se exigirán tasas por la expedición de documentos y expedientes de los que entienda la Administración o autoridades municipales, cuando dichos documentos se expidieren a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efectos en actuaciones de oficio.

#### **Cuota Tributaria**

##### Artículo 5.-

1. La cuota tributaria se determinará por cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

#### **Tarifa**

**Artículo 6.-** La tarifa se estructura en los siguientes grupos de epígrafes:

**Epígrafe primero.-** Censos de población y habitantes:

1. Certificado de vecindad, residencia, empadronamiento u otros extremos referidos al último Padrón de habitantes (por cada hoja o folio): gratuito
2. Certificado de documentos correspondientes a otros años: gratuito

**Epígrafe segundo.-** Certificaciones, compulsas, bastanteos:

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales: 4,71 €
2. Las demás certificaciones: 4,71 €
3. La diligencia de cotejo de documentos: 5,77 €

Las personas físicas empadronadas en Torrejón de Ardoz que estén en situación de desempleo o sean solicitantes de cualquier tipo de ayuda pública, estatal, autonómica o municipal: gratuito.

Compulsas del Carnet de Familia Numerosa: gratuito.

4. Bastanteo de poderes a efectos fiscales y para hacerlos valer únicamente en este municipio: 70,70 €
5. Por cada documento que se expida en fotocopia (por folio): 2,87 €
6. Por concesión de tarjetas de armas.- para la utilización de carabinas de aire comprimido: 28,00 €







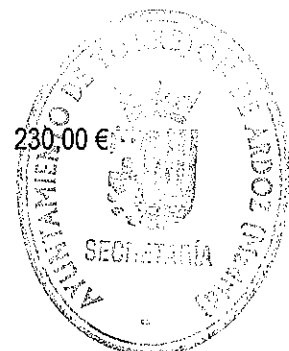
7. Tarjeta de identidad.- para realizar venta en el mercadillo en el día y hora que se establezcan 11,49 €
8. Duplicado y fotocopia de recibos: 2,87 €
9. Fotocopia normal: 0,16 €
10. fotocopia COLOR: 1,39 €
11. CD proyectos y documentación para licitación: 15,40 €

**Epígrafe tercero.- Obras y servicios:**

1. Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto: 1 por 11,05 €.
2. Certificación de obras (cada una): 57,51 €
3. Actas de recepción de obras (cada una): 11,49 €

**Epígrafe cuarto.- Servicios de Urbanismo:**

1. Por obtención de una copia azográfica del plano de alineación oficial de una finca: 11,49 €
2. Por obtención de una hoja de plano parcelario a escala 1:500, 1:1.000 y 1:2.000: 17,22 €
3. Por obtención de una hoja de plano a escala 1: 1.000 y 1: 2.000: 17,22 €
4. Por los planos a que se refieren los números anteriores 2 y 3 cuando se soliciten por entidades oficiales o empresas de servicios públicos 11,49 €
5. Cuando los planos a que se refieren los números anteriores se realicen en papel vegetal, la tarifa se incrementará en un 150 por 100.
6. Por la obtención de una copia azográfica de otra de planos (se incrementará con el mismo porcentaje si se dan las mismas circunstancias del número 5): 17,22 €
7. Por certificación o expedición de documentos sobre valoración de fincas: 45,99 €
8. Por consulta urbanística u otra información sobre planeamiento: 172,49 €
9. Por cada documento que se expida en fotocopia (por folio):
  - a. Por folio blanco y negro A4: 2,87 €
  - b. Por folio blanco y negro A3: 3,09 €
  - c. Por folio color A4: 4,09 €
  - d. Por folio color A3: 4,32 €
10. Por tramitación de expediente de cambio de titularidad de licencias urbanística: 230,00 €





11. Por tramitación de expediente de cambio de titular en establecimientos de actividades inocuas: 230,00 €

12. Por tramitación de expediente de cambio de titular en establecimientos de actividades molestas, nocivas e insalubres: 517,58 €

**Epígrafe quinto.-Policía Local:**

1. Expedición de copia de atestado e informe por accidente de tráfico: 60,00 €

**Epígrafe sexto.-Reproducción fondos Archivo**

|         |  |         |
|---------|--|---------|
| Papel   | Fotocopia /Impresión DIN A3                | 3,09 €  |
| Papel   | Fotocopia /Impresión DIN A4                | 2,87 €  |
| Papel   | Fotocopia /Impresión DIN A3 color          | 4,32 €  |
| Papel   | Fotocopia /Impresión DIN A4 color          | 4,09 €  |
| Papel   | Fotocopia / Impresión superior DIN A3      | 17,23 € |
| Digital | Copia digital (300 dpi máximo) sin soporte | 0,30 €  |
| Digital | Copia digital (600 dpi máximo) sin soporte | 0,60 €  |
| Soporte | Unidad de CD-ROM                           | 1,00 €  |
| Soporte | Unidad de DVD                              | 1,49 €  |

**Bonificaciones**

**Artículo 7.-** No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

**Devengo**

**Artículo 8.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Declaración e ingreso**

**Artículo 9.-**

1. Los escritos recibidos por los conductos a los que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, previo requerimiento al interesado para que lo haga en 10 días con apercibimiento de archivo de la solicitud en el caso de no abonar la tasa.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud o justificación del abono en metálico de la tasa.

3. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba el documento o que lo registre de salida, previo abono de su cantidad, todo ello mediante la estampación de la fecha.

4. El personal encargado del Registro general de entrada y salida, habrá de llevar control del reintegro adecuado conforme a esta Ordenanza.



*[Handwritten signature]*



5. Las actuaciones municipales sujetas a este tributo deberán ir liquidadas antes de que se adopte el acuerdo por el órgano de la Administración, deberá remitir a Intervención la documentación, a efectos de liquidación.
6. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de los juzgados o tribunales, no se entregarán o remitirán sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de la tarifa, sin perjuicio de remisión obligatoria conforme a derecho.
7. Cuando se solicite la expedición de una certificación deberá reintegrarse la solicitud en la cuantía que corresponda para la primera hoja, formulándose, cuando proceda, liquidación diferencial.
8. La expedición de cualquier documento sujeta a esta tasa solo podrá realizarse mediante comprobación del pago de la tasa respectiva y, en el momento en que se solicite la actuación municipal a los efectos de expedición de certificados, planos o documentos, que estén gravados por esta Ordenanza, al interesado se le podrá exigir el pago del 60% de la tasa, realizando la liquidación definitiva cuando finalice la actuación municipal.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 10.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable

### **Disposición final**

*Entrada en vigor.- La presente modificación de los artículos 6, 10 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### **Fundamento y naturaleza**

#### **Artículo 1.-**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

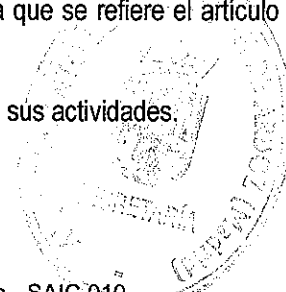
### **Hecho imponible**

#### **Artículo 2.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, cuyo presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la condición de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.





- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
  - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril o artesana, de la construcción, comercial, industrial o económica.
  - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento a las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, almacenes o depósitos, y demás de análoga naturaleza.

#### **Sujeto pasivo**

**Art.3** Son obligados tributarios de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Responsables**

##### **Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

#### **Base imponible**

**Artículo 5.-** La base del tributo estará constituida por el importe anual de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo en cuenta el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figuren en el proyecto de los expedientes de industrias sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

#### **Cuota tributaria**

**Artículo 6.-** La cuota tributaria se determinará al aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

##### **Epígrafe A**

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas el 350 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.
  2. En establecimientos con más de 5 trabajadores será el 300 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.
- En establecimientos con más de 10 trabajadores será el 275 por cien del impuesto sobre Actividades Económicas.
- En establecimientos con más de 25 trabajadores será el 250 por cien del impuesto sobre Actividades Económicas.



**Epígrafe B**

1. Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento, el 450 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.
2. En establecimientos con más de 5 trabajadores, el 350 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.  
En establecimientos con más de 10 trabajadores, el 300 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.  
En Establecimientos con más de 25 trabajadores, el 275 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.  
Se incrementará con el 4 por cien del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que se presente conforme al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

**Epígrafe C**

En los locales destinados a depósitos de géneros o materiales que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de los que depende la cuota tributaria, será el cinco por cien del presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres, más la cantidad de 0,813 € por metro cuadrado de la superficie del local.

**Epígrafe D**

1. Sociedades o Compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, la cuota resultante de aplicar la siguiente escala:

|  | <u>Euros / kva.</u> |
|--|---------------------|
| **hasta 100 kva.                                 | 0,419 €             |
| *por las que excedan de 100 hasta 500 kva.       | 0,407 €             |
| *por las que excedan de 500 hasta 1.000 kva.     | 0,357 €             |
| *por las que excedan de 1.000 hasta 5.000 kva.   | 0,283 €             |
| *por las que excedan de 5.000 hasta 10.000 kva.  | 0,197 €             |
| *por las que excedan de 10.000 hasta 20.000 kva. | 0,136 €             |
| *por las que excedan de 20.000 hasta 30.000 kva. | 0,086 €             |
| *por las que excedan de 30.000 hasta 40.000 kva. | 0,074 €             |
| *por las que excedan de 40.000 hasta 50.000 kva. | 0,062 €             |
| *por las que excedan de 50.000 kva.              | ---                 |

2. Por las sucursales y agencias bancarias, de cajas de ahorros o instituciones de inversión financiera, instituciones financieras, mobiliarias o inmobiliarias, la cuota fija será de 7.600,95 €

3. Sucursales y agencias de sociedades, compañías de seguros o mutuas patronales, la cuota fija será de 5.067,28 €

**Epígrafe E**

1. Por licencia de taxis o cambio de titularidad
2. Revisión anual de taxis

717,86 €  
126,70 €



**Epígrafe F**



00502

1. Garajes particulares, cuando no estén comprendidos en ningún epígrafe de actividad económica: 59,12 € por cada plaza de aparcamiento.
2. Otros establecimientos no comprendidos en ningún epígrafe de actividades económicas: 109,80€ de cuota mínima.

### **Epígrafe G**

Por las instalaciones temporales en terreno particular, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por mesa o velador (por mes o fracción):

Zona extra: 16,89 €

Zona primaria: 12,66 €

Resto municipio: 8,44 €

El Índice Fiscal de calles será el mismo que figura en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Bares, merenderos, mesones y similares: Al día, por cada metro cuadrado o fracción 8,44 €
3. Churrerías y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción 8,44 €
4. Cercados o entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses o teatrales: Al día, por cada metro cuadrado o fracción 0,160 €
5. Bailes, conciertos y similares: Al día, por cada 100 metros cuadrados o fracción 8,44 €
6. Tómbolas, rifas, columpios, tióvivos, coches de choque, pabellones para atracciones y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción 12,66 €
7. Casetas y puestos dedicados a la venta de juguetes, bisutería, golosinas, propaganda y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción 4,24 €
8. Casetas y puestos dedicados a la venta de exposiciones de libros, sellos, etc.: A la semana, por metro cuadrado o fracción 0,43 €

## **Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 7.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### **Normas de aplicación**

- a) Cuando en un mismo local se ejerzan distintas actividades, la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas será la determinada por la suma de todos los epígrafes incluidos en el impuesto.
- b) Las ampliaciones de actividades en un mismo local, cuando no supongan aumento de la superficie del mismo, sólo determinarán la práctica de una liquidación por el 50 por cien de la tarifa normal.
- c) En los casos de apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamientos, mejora o reforma del local o de origen, siempre que esto posean la oportuna licencia o se encuentre en trámite, se aplicará una tarifa reducida en la siguiente cuantía:
  - si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año, el 40 por cien de la tarifa normal.
  - si el tiempo de utilización del local provisional no excede de un año, el 30 por cien de la tarifa normal.
  -

**Devengo**

**Artículo 8.-**





1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante un vez concedida la licencia.

### Declaración

#### Artículo 9.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro Central la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del correspondiente contrato de arrendamiento o título de adquisición del local, junto al último recibo del impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### Liquidación e ingreso

#### Artículo 10.-

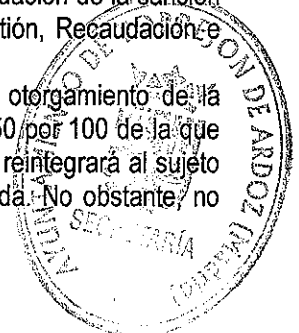
1.- Liquidación e ingreso. Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal y acompañar justificante de su abono a la solicitud de licencia que se presente junto con el resto de documentos que resulten precisos para la tramitación de la licencia de conformidad con las Ordenanzas Municipales y demás normas de aplicación, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente ( art. 26 LrHL).

La autoliquidación podrá abonarse en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento o en la/las entidad/es colaboradora/s que se establezcan al efecto, teniendo carácter provisional y a cuenta de la liquidación que se practique por el Ayuntamiento.

2. Comprobación de liquidaciones: El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. En caso de que el Ayuntamiento no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos. Así mismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

El Ayuntamiento podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como el elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Cuando realizados todos los trámites previstos la resolución recaída sobre el otorgamiento de la licencia de apertura solicitada sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50 por 100 de la que hubiere correspondido según la normas de la presente ordenanza, en cuyo caso se reintegrará al sujeto pasivo, según proceda, la cantidad que resulte respecto de la inicialmente ingresada. No obstante, no





procederá devolución alguna cuando el establecimiento haya estado funcionando con anterioridad, sin la preceptiva licencia.

4. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

La caducidad de la licencia determinará, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 11.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 6 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

### **Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.-** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

### **Hecho imponible**

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos o de aceras de la vía pública para apertura de calicatas o zanjas y remoción del pavimento.

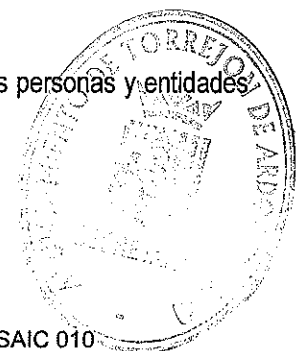
### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3.-** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el uso privativo o aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado la licencia.

### **Responsables**

#### **Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.







2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Cuota tributaria**

##### **Artículo 5.-**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) **Epígrafe A)**, concesión de licencia.
- b) **Epígrafe B)**, aprovechamiento de la vía pública.
- c) **Epígrafe C)**, reposición de pavimento; siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada vendría obligada a abonar el 50 por cien de la tarifa de este epígrafe.
- d) **Epígrafe D)**, indemnizaciones por depreciación o deterioro del pavimento.

3. Las tarifas de la tasa serían las siguientes:

**EPÍGRAFE A)** Concesión de la licencia de obra en la vía pública: 9,66 €

**EPÍGRAFE B)** Aprovechamiento de la vía pública.

1. Para construir o suprimir pasos de carruajes (por metro cuadrado o fracción): 0,591 €/día.
2. Construir o reparar aceras deterioradas por los particulares (metro lineal o fracción): 0,591 €/día
3. Apertura de calas y zanjas (exigible por cada metro lineal y día de duración de la ocupación):
  - a) Apertura de calas para reparación de averías: 0,591 €/día.
  - b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas: 0,591 €/día.
4. Por obras de instalaciones de elementos en la vía pública: el 2,31% del presupuesto de la obra.

**EPÍGRAFE C)** Reposición de pavimento

1. Levantado y reconstrucción:

Según se fije en el informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento con arreglo al coste de la reposición.

**EPÍGRAFE D)** Depreciación o deterioro de la vía pública

Según se informe por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento con arreglo al deterioro realizado.

#### **Devengo**

##### **Artículo 6.-**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial.
2. Sin perjuicio de ello, deberá depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el uso privativo o aprovechamiento especial.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento en que se produce el mencionado uso o aprovechamiento.

#### **Período impositivo**

**Artículo 7.-** El período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.





### Declaración de Ingreso

#### Artículo 8.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso mediante autoliquidación y formular declaración detallada del aprovechamiento y situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si no existieran diferencias. Si se dieran éstas, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

### Normas de Gestión

#### Artículo 9.-

1. Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren siete días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.
2. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formulen los Servicios Técnicos.
3. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios técnicos estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produjeran por esta actuación municipal.
4. Los Servicios Técnicos municipales comunicarán a Intervención el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara ésta abierta, o no queda reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigentes.

### DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 5 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.-** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la



Tasa por servicios de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

### Hecho imponible

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible de las tasas por la prestación de los servicios de cementerio y tanatorio municipal, tales como enterramientos, asignación perpetua de terrenos, trasposos de derecho mortuario, colocación de lápidas, nuevas aperturas de sepulturas, depósito, traslados, ocupación de terrenos para obras y cualesquiera otros como los servicios de tanatorio que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### Sujeto Pasivo

**Artículo 3.-** Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### Responsables

#### Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

### Exenciones subjetivas

**Artículo 5.-** Están exentos los servicios que se presten en concesión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia del fallecido.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.- las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

**Artículo 6.-** Toda clase de sepulturas, nichos y columbarios que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

### Cuota Tributaria

**Artículo 7.-** La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

#### Epígrafe primero: CONCESIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS A RESIDENTES

|     |                             |            |
|-----|-----------------------------|------------|
| 1.1 | Cesión de nicho por 10 años | 464,11 €   |
| 1.2 | Cesión de nicho por 25 años | 550,46 €   |
| 1.3 | Cesión de nicho por 50 años | 1.100,92 € |



|     |  |            |
|-----|--|------------|
| 1.4 | Cesión de nicho por 75 años                  | 1.187,36 € |
| 1.5 | Cesión de sepultura de 5 cuerpos por 50 años | 1.618,45 € |
| 1.6 | Cesión de sepultura de 5 cuerpos por 75 años | 2.427,67 € |
| 1.7 | Cesión de columbario por 10 años             | 36,26 €    |
| 1.8 | Cesión de columbario por 25 años             | 90,61 €    |
| 1.9 | Cesión de columbario por 50 años             | 181,28 €   |
| 2   | Cesión de columbario por 75 años             | 271,91 €   |

**Epígrafe segundo: CONCESIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS A NO RESIDENTES (CON FAMILIARES RESIDENTES EN PRIMER GRADO):**

|     |   |
|-----|---|
| 2.1 | Las tarifas serán del 40 % más en todos los casos de cesión por enterramiento. Será requerido certificado de empadronamiento. |
|-----|---|

**Epígrafe tercero. DERECHOS DE INHUMACIÓN:**

|     |                                    |          |
|-----|------------------------------------|----------|
| 3.1 | Inhumación de cadáver en nicho     | 72,23 €  |
| 3.2 | Inhumación de cadáver en sepultura | 144,49 € |
| 3.3 | Inhumación de restos en nicho      | 33,73 €  |
| 3.4 | Inhumación de restos en sepultura  | 67,43 €  |
| 3.5 | Inhumación de restos en columbario | 19,26 €  |

**Epígrafe cuarto. DERECHOS DE EXHUMACIÓN:**

|     |   |          |
|-----|---|----------|
| 4.1 | Exhumación de cadáver en nicho  | 144,49 € |
| 4.2 | Exhumación de cadáver en sepultura último enterramiento   | 271,84 € |
| 4.3 | Exhumación de sepultura en apertura de mayor espacio: por cada movimiento de cadáver, hasta llegar al cuerpo solicitado | 271,84 € |
| 4.4 | Exhumación de restos de nicho   | 48,15 €  |
| 4.5 | Exhumación de restos de sepultura / unid.   | 96,34 €  |
| 4.6 | Exhumación de restos de columbario  | 33,73 €  |

**Epígrafe quinto: TRASLADO Y/O REDUCCIÓN DE RESTOS:**

|     |  |         |
|-----|--|---------|
| 5.1 | Traslado de restos dentro de cementerio          | 5,42 €  |
| 5.2 | Reducción de restos en sepultura o nicho / unid. | 48,15 € |

**Epígrafe sexto. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE DERECHOS FUNERARIOS:**

|     |   |         |
|-----|---|---------|
| 6.1 | Expedición de título de cesión de nicho               | 14,45 € |
| 6.2 | Expedición de título de cesión de sepultura 5 cuerpos | 14,45 € |
| 6.3 | Expedición de título de cesión de columbario          | 9,62 €  |



**Epígrafe séptimo: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LÁPIDAS:**

|     |  |          |
|-----|--|----------|
| 7.1 | Suministro, colocación y autorización de inscripción de lápida en nicho.<br>(No tendrá que solicitar licencia para colocación de lápida.)      | 123,67 € |
| 7.2 | Suministro, colocación y autorización de inscripción de lápida en columbario.<br>(No tendrá que solicitar licencia para colocación de lápida.) | 78,23 €  |

**Epígrafe octavo: LICENCIAS COLOCACIÓN LÁPIDAS:**

|     |  |         |
|-----|--|---------|
| 8.1 | Licencia para colocación de lápida en nicho                  | 27,18 € |
| 8.2 | Licencia para colocación de lápida en columbario             | 9,06 €  |
| 8.3 | Licencia para colocación de lápida en sepultura de 5 cuerpos | 72,39 € |

**Epígrafe noveno: AUTORIZACIÓN MOVIMIENTO DE LÁPIDAS:**

|     |                                    |         |
|-----|------------------------------------|---------|
| 9.1 | Movimiento de lápida en nicho      | 22,67 € |
| 9.2 | Movimiento de lápida en columbario | 9,08 €  |

**Epígrafe décimo: SERVICIOS DEL TANATORIO MUNICIPAL:**

|      |   |          |
|------|---|----------|
| 10.1 | Sala de velatorio, por noche  | 561,21 € |
| 10.2 | Servicio de incineración  | 564,33 € |
| 10.3 | Servicio de Autopsia  | 330,48 € |
| 10.4 | Todos los demás servicios objeto de la concesión administrativa para la explotación del tanatorio municipal, serán los vigentes en cada momento y en todo caso se adaptarán al precio de mercado. |          |

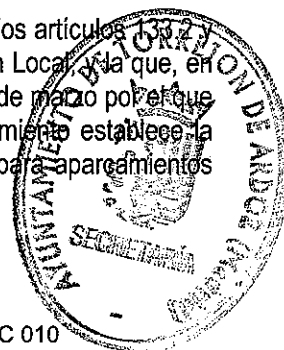
**DISPOSICIÓN FINAL**

**Entrada en vigor.-** La presente modificación del artículo 7 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS PARTICULARES Y APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

***Fundamento y naturaleza***

**Artículo 1.-** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos





00510

particulares y aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

#### Hecho Imponible

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que consiste en la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos particulares y aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas de la siguiente Ordenanza.

Nota: Resultará aplicable esta tarifa al estacionamiento en la zona de vado de los vehículos de los particulares propietarios de dicha zona en viviendas unifamiliares, donde quedará identificado el número de placa y de matrícula del vehículo/s autorizados para estacionar, siempre y cuando el garaje vinculado a dicho vado, siga siendo destinado a ese uso.

#### Obligado tributario

##### Artículo 3.

1. Son obligados tributarios de la Tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Cuota Tributaria

**Artículo 4.-** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

##### TARIFA PRIMERA

| Entrada de carruajes-<br>Garajes particulares          | Cuantía<br>(euros-metro lineal) | Con modificación de<br>rasante<br>(euros) |
|--|---------------------------------|---|
| De 0,01 a 3,50 metros<br>(mínimo)                      | 94,26 €                         | 26,30 €                                   |
| A partir de 3,50 metros<br>(por cada metro o fracción) | 23,56 €                         | 37,71 €                                   |
| Por cada plaza de<br>garaje particular<br>(unidad)     | 6,34 €                          |   |
| Por cada placa de<br>vado permanente                   | 47,14 €                         |   |

##### TARIFA SEGUNDA

| Entrada de<br>Carruajes-garajes industriales o comerciales | Cuantía<br>(euros-metro lineal) | Con modificación de<br>rasante<br>(euros) |
|--|---------------------------------|---|
| De 0,01 a 5 metros<br>(mínimo)                             | 94,26 €                         | 28,26 €                                   |





00511

|   |         |         |
|---|---------|---------|
| A partir de 5 metros<br>(por cada metro o fracción) | 33,08 € | 37,71 € |
| Por cada plaza de garaje<br>(unidad)                | 12,66 € |         |
| Por cada placa de<br>vado permanente                | 47,14 € |         |

#### **TARIFA TERCERA**

Reserva especial temporal de entrada en las vías y terrenos de uso público concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales de construcción u otros elementos análogos: Por cada 5 metros o fracción 57,30 € al trimestre.

#### **TARIFA CUARTA**

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento: Por cada 5 metros o fracción 94,26 €

#### **TARIFA QUINTA**

Reservas de espacio de carácter temporal para diversas actividades de construcción, comercio, servicios y suministros:

1. Vehículos de hormigonado, bombeo, grúas y aprovechamientos análogos; cuota diaria por metro lineal o fracción: 10,74 €
2. Mudanzas, descarga de combustibles por las empresas distribuidoras y otros usos extraordinarios, por metro lineal o fracción, por día: 2,08 €

#### **TARIFA SEXTA**

Reservas de espacio de carácter temporal de vehículos para diversas actividades de promoción, información o divulgación; cuota diaria por metro lineal o fracción: 4,32 €

Devengo

#### **Artículo 5.**

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial. Si fuese solicitada la autorización, se entiende que coincide el devengo con la concesión de la licencia.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se depositará el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de licencia para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.

#### **Período impositivo**

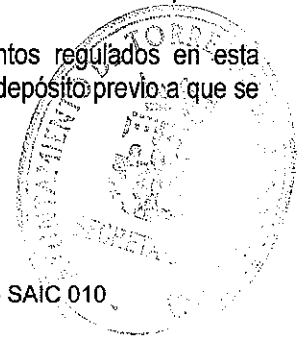
#### **Artículo 6.**

El período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Régimen de declaración e ingreso**

#### **Artículo 7.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se





00512

refiere el artículo anterior y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones; si éstas se dieran, se notificarán a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración e baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### Notificaciones.

##### Artículo 8.

1. En los supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico se notificará personalmente al solicitante al alta en la matrícula de contribuyentes. La Tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón del Ayuntamiento, por el período que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1.988, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de la notificación individualizada, siempre que el obligado tributario de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

**Artículo 9.** Se establece una bonificación del 2% de la cuota tributaria a favor de los obligados tributarios que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera, continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria o ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del período voluntario de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que se tenga reconocidas o que procedan de acuerdo con la Ley

##### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa y desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación en vigor.

##### Disposición Final

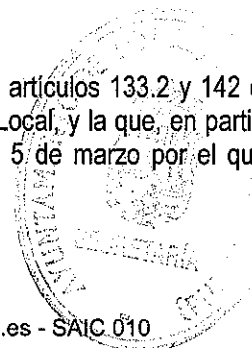
**Entrada en vigor.-** La presente modificación de los artículos 3,4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Fundamento y naturaleza

##### Artículo 1.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se







00513

aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

#### **Hecho imponible**

##### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

#### **Obligado tributario**

##### **Artículo 3.**

Son obligados tributarios de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la correspondiente autorización.

#### **Cuota Tributaria**

##### **Artículo 4.-**

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente que tienen en cuenta la superficie del quiosco y la duración del aprovechamiento.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

##### **Epígrafe A**

1. Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc (por metro cuadrado y trimestre): 45,33 €
2. Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabaco, lotería, golosinas, etc (por metro cuadrado y trimestre): 9,06 €
3. Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos (por metro cuadrado y trimestre): 9,06 €
4. Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en ningún otro epígrafe: 9,06 €

#### **Devengo**

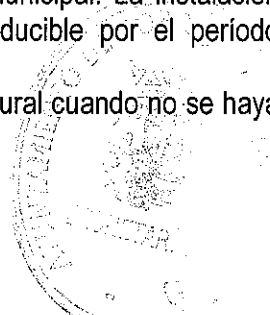
##### **Artículo 5.-**

1. La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que se entenderá que coincide con la concesión de la licencia solicitada.
2. Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositarse el importe de la tasa en el momento de la presentación de la solicitud.
3. Cuando se produzca el aprovechamiento especial o el uso privativo, sin haber solicitado la oportuna licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del uso o aprovechamiento realizados.

#### **Período impositivo**

##### **Artículo 6.-**

1. El período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal. La instalación deberá durar, al menos, un trimestre. Por lo que la tarifa será irreducible por el período autorizado.
2. El período impositivo se entenderá ampliado al siguiente trimestre natural cuando no se haya solicitado el cese del uso o aprovechamiento realizado.





3. Cuando no sea autorizada la instalación del quiosco procederá la devolución del importe depositado.

### **Declaración e ingreso**

#### **Artículo 7.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los Servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si éstas se dieran, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias y realizados los ingresos complementarios que procedan.
3. Tratándose de utilidades que se realicen a lo largo del tiempo, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 8.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la vigente Ordenanza General de gestión, Inspección y Recaudación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

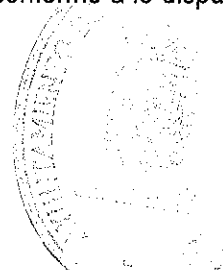
**Entrada en vigor.**- La presente modificación del artículo 4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

#### **Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.-** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

**Hecho imponible**





00515

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible de la tasa el uso privativo o aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

#### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3.-** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del uso privativo o aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

#### **Responsables**

**Artículo 4.- 1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

**2.** Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

#### **Beneficios fiscales**

**Artículo 5.-** No se concederá exención ni bonificación o reducción de la determinación de la deuda, exceptuando las legalmente establecidas.

#### **Cuota tributaria**

#### **Artículo 6.-**

**1.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente.

**2.** En lo relacionado con la categoría fiscal de la calle se atenderá a la clasificación contenida en la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

**3.** Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### **Primera. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS**

**1.** Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio: Al día por metro cuadrado o fracción 0,25 €.

#### **Segunda. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

**1.** Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, casetas u otros elementos análogos: Por contenedor, al día o fracción 9,67 € por unidad mínima equivalente a 12 m2 con redondeo al número entero inferior, en su caso

#### **Tercera. VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, ETC**





1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado)

**Categoría de Calle**

|               |               |                       |
|---------------|---------------|-----------------------|
| <b>1ª</b>     | <b>2ª</b>     | <b>3ª y restantes</b> |
| <b>3,87 €</b> | <b>3,49 €</b> | <b>2,91 €</b>         |

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales y elementos análogos (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción)

**Categoría de Calle**

|                |                |                       |
|----------------|----------------|-----------------------|
| <b>1ª</b>      | <b>2ª</b>      | <b>3ª y restantes</b> |
| <b>24,15 €</b> | <b>19,32 €</b> | <b>17,40 €</b>        |

3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios e instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción)

**Categoría de Calle**

|               |               |                       |
|---------------|---------------|-----------------------|
| <b>1ª</b>     | <b>2ª</b>     | <b>3ª y restantes</b> |
| <b>9,67 €</b> | <b>8,70 €</b> | <b>7,71 €</b>         |

**Cuarta. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CAMIONES, GRÚAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS**

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones (al día por unidad)

**Categoría de Calle**

|                |                |                       |
|----------------|----------------|-----------------------|
| <b>1ª</b>      | <b>2ª</b>      | <b>3ª y restantes</b> |
| <b>14,50 €</b> | <b>11,59 €</b> | <b>9,67 €</b>         |

2. Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.

1.1. Si tiene su base en vía pública (al mes o fracción).

**Categoría de Calle**

|                 |                 |                       |
|-----------------|-----------------|-----------------------|
| <b>1ª</b>       | <b>2ª</b>       | <b>3ª y restantes</b> |
| <b>145,27 €</b> | <b>115,96 €</b> | <b>96,61 €</b>        |

1.2. Si tiene su base en terreno particular.





00517

**Categoría de Calle**

1ª  
72,47 €

2ª  
57,97 €

3ª y restantes  
48,32 €

**Quinta. OCUPACIÓN DEL SUELO CON SURTIDORES DE GASOLINA**

1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina y combustibles análogos, satisfarán por cada surtidor una cuota anual de 696,76 €

**Sexta. PUBLICIDAD**

1. Las vallas publicitarias, rótulos indicadores y elementos análogos, la cuota anual por metro cuadrado será de 92,76 €.

2. La publicidad realizada desde vehículos, satisfará las siguientes cuotas:

- 1.1. Los carteles de carácter comercial, industrial o profesional
  - Rótulos menores de 5 metros cuadrados: 1,45 €/al día.
  - Rótulos mayores de 5 metros cuadrados: 2,91 €/al día.
- 1.2. Publicidad realizada mediante megafonía: 28,98 €/al día o fracción.

**Séptima. PASO DE VEHÍCULOS CON EXCESO DE TONELAJE**

1. La tarifa será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$A \times 2,2 \times (0,000197455 \times B \times C + 0,00025254495) + 0,01$$

Donde:

A son en metros lineales el itinerario o recorrido desde la entrada en el casco urbano hasta el punto de descarga

B son los días de vigencia de la autorización para la descarga

C son el número medio de descargas diarias

**Octava. CORTE DE TRÁFICO**

1. La tarifa por día de corte de tráfico será el resultado de multiplicar por 3 la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones

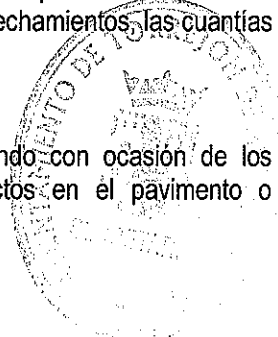
**NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS**

Quando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías se recargarán en un 25 por ciento.

**Normas de gestión**

**Artículo 7.-**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 25.5 del TRLRHL, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o





instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

3. Si no ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Su no presentación determinará la obligación de continuar abonando la cuantía de la tasa.

4. Cuando los servicios técnicos descubran ocupación de terrenos de uso público susceptible de ser gravada en esta tasa sin que se haya obtenido la pertinente autorización, se entenderá a efectos de su liquidación que la ocupación ha transcurrido desde el inicio de las obras, salvo prueba en contrario.

### **Devengo**

#### **Artículo 8.-**

1. La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente del dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho uso o aprovechamiento.

### **Período impositivo**

**Artículo 9.-** El período impositivo de la utilización privativa o aprovechamiento especial coincidirá con el determinado en la licencia municipal. En otros casos, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

### **Régimen de declaración e ingreso**

#### **Artículo 10.-**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 11.-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regularán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigentes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 6 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**



### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas en el artículo 133.2 y 144 de la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

### Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público, así como los terrenos no acotados ni cerrados que excedan de la línea de fachada, mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, productos comerciales y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga, similar o semejante.

### Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación, sin perjuicio de la pertinente sanción previa audiencia y expediente disciplinario.

### Cuota Tributaria

#### Artículo 4. -

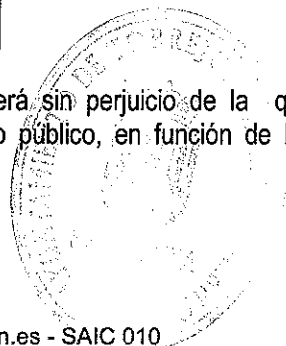
1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de módulos compuestos estos de una mesa y cuatro sillas, así como la categoría de la vía pública según figura en el anexo de esta Ordenanza y la duración del aprovechamiento.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

a) Por cada módulo

|                     | Anual    | Estacional |
|---------------------|----------|------------|
| Zona Extra          | 385,34 € | 192,67 €   |
| Zona Primaria       | 229,47 € | 115,61 €   |
| Resto del Municipio | 192,67 € | 96,34 €    |

En el caso de establecimientos en suelo público, esta Tasa se entenderá sin perjuicio de la que corresponda conforme a la Ordenanza Municipal por ocupación de suelo público, en función de los metros cuadrados utilizados.





00520

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

b) Aquel importe se incrementará en los siguientes casos, según los elementos a instalar:

1. Por la autorización de toldos o marquesinas situadas en la vía pública, se multiplicará por el coeficiente 1,13 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.a.
2. Aquellos elementos de uso del establecimiento como: sillas, mesas, sombrillas, etc., que tenga algún tipo de publicidad se multiplicará por el coeficiente 1,23 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa 2.a.
3. En el caso de Terrazas de veladores con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 2,5 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa 2.a

#### **Artículo 5.- Devengo**

1. La tasa se devengará con la solicitud de la oportuna licencia.
2. Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial, sin haberse solicitado la correspondiente licencia, el devengo de la tasa se entenderá producido desde el inicio de la temporada, independientemente de la sanción que se produzca como consecuencia de la apertura del preceptivo expediente sancionador.

#### **Artículo 6.-Desistimiento y renuncia**

1. En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada con anterioridad a la concesión de la licencia, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar la cantidad de 100 € en concepto de tramitación administrativa.
2. En el supuesto de que el interesado con anterioridad a la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, renuncie a la licencia concedida, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar un 25% de la cuota tributaria que resulte de la aplicación del artículo 4 anterior.
3. Llegado el inicio de la respectiva temporada, la no utilización del uso privativo o aprovechamiento especial concedido, no generara el derecho a la devolución del importe satisfecho.

#### **Artículo 7.- Liquidación e ingreso**

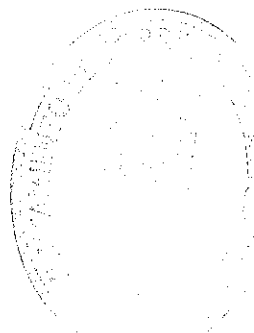
1. Con carácter previo a la retirada de la licencia, el sujeto pasivo vendrá obligado a recoger la liquidación correspondiente y a efectuar previamente su ingreso en los plazos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales y otros ingresos de derecho público local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma normativa en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

#### **Artículo 8.- Infracciones y sanciones**

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales y otros ingresos de derecho público local.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-Índice Fiscal de Calles.**







La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

**Segunda.-Entrada en vigor.**

La presente modificación del artículo 4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**ANEXO**

CLASIFICACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS POR ZONAS A EFECTOS DE ESTA ORDENANZA:

**ZONA EXTRA:**

|       |                     |
|-------|---------------------|
| CRTA  | AJALVIR C.COMERCIAL |
| CALLE | EN MEDIO            |
| PLAZA | ESPAÑA              |
| CALLE | HOSPITAL            |
| PLAZA | MAYOR               |

**ZONA PRIMARIA:**

|       |                    |
|-------|--------------------|
| CALLE | AJALVIR            |
| CALLE | BELGRADO           |
| CALLE | BRASIL             |
| CALLE | CABILAS            |
| CALLE | CIRCUNVALACIÓN     |
| CALLE | CIUDAD REAL        |
| CALLE | COPENHAGUE         |
| CALLE | DAGANZO            |
| CALLE | DUBLÍN             |
| PASEO | ESTACIÓN DE LA     |
| CALLE | ESTOCOLMO          |
| CALLE | GRANADOS           |
| CALLE | LA HAYA            |
| CALLE | LISBOA             |
| CALLE | LONDRES            |
| AVDA  | MADRID             |
| CALLE | MADRID             |
| CALLE | MAESTRO TURINA     |
| PLAZA | PROGRESO DEL       |
| CALLE | ROMA               |
| CALLE | RONDA DE PONIENTE  |
| CALLE | RONDA DEL SALIENTE |
| CALLE | SILICIO            |
| CALLE | VEREDILLAS         |



CALLE VIENA  
CALLE VIRGEN DE LA PAZ  
AVDA VIRGEN DE LORETO

RESTO DEL MUNICIPIO:  
LAS NO RELACIONADAS ANTERIORMENTE

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.-**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

**Obligados tributarios**

**Artículo 3.-**

Son obligados tributarios de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia

**Cuota tributaria**

**Artículo 4.-**

La cuantía de la tasa será fijada en las siguientes tarifas:

**TARIFA PRIMERA:** Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario; la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

**TARIFA SEGUNDA:** La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España Sociedad Anónima está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición adicional octava de del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (B.O.E. nº 59, de 9 de Marzo). La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y sus empresas filiales.

**TARIFA TERCERA:** Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad 803,56 €



**TARIFA CUARTA:** Tasa por aprovechamiento de otras instalaciones.

Por cada aparato de venta automática de cualquier artículo instalado en la fachada u ocupando vía pública, como cabinas fotográficas, basculas u otras instalaciones análogas, tributarán al año por cada aparato 189,35 €

**Devengo**

**Artículo 5.-**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. Sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.
2. Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del mencionado aprovechamiento.

**Período impositivo**

**Artículo 6.-**

1. Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el período comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el uso privativo o aprovechamiento especial solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho.

**Declaración e ingreso**

**Artículo 7.-**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto a la solicitud se presentará, debidamente cumplimentado, el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. En lo supuestos de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre del año.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 8.-**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA: la referencia a Telefónica de España S.A., se entenderá a la Empresa del Grupo Telefónica. Véase la Ley 50/98 (artículo 21.5)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Fundamento**

**Artículo 1.-**



00524

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

#### **Hecho imponible**

##### **Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, la prestación del servicio de inspección del alcantarillado y la limpieza de fosas sépticas.

#### **Obligado tributario**

##### **Artículo 3.-**

1. Son obligados tributarios contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: usufructuarios, arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de obligado tributario sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios

#### **Responsables**

##### **Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Base imponible**

##### **Artículo 5.-**

La base imponible está constituida:

**En el servicio de alcantarillado, la cantidad de agua medida en metros cúbicos.**

En el servicio de vigilancia de alcantarillados particulares, los actos de reconocimiento de los mismos.

#### **Tarifas**

**Artículo 6.-** Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1. Viviendas: 0,07 € metro cúbico.
2. Comercios, oficinas y demás establecimientos públicos o privados: 0,07 € metro cúbico.
3. Establecimientos de hostelería e industria: 0,09 € metro cúbico.



4. Acometida a la red de alcantarillado:
- a) Por cada vivienda o local del inmueble: 170,60 €
  - b) En el caso de hoteles, residencias, colegios mayores y otros establecimientos con alojamientos colectivos, por cada habitación: 170,60 €
5. Por reconocimiento de alcantarilla particular, a petición del interesado, el coste del servicio

### **Devengo**

#### **Artículo 7.-**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el obligado tributario lo formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, con independencia de que se haya obtenido o no la licencia, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente administrativo.**

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 8.-**

En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

### **Disposición final**

**Entrada en vigor.-** La presente modificación del artículo 6 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS O CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

### **Fundamento y Naturaleza**

#### **Artículo 1.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos o casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

### **Hecho imponible**

#### **Artículo 2.**





Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por puestos o casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### Sujeto pasivo

#### Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el uso privativo o aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado la licencia.

### Cuota tributaria

#### Artículo 4.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### Epígrafe 1:

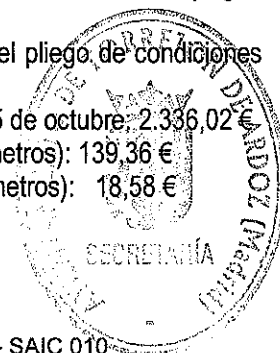
Tarifa 1. Mercadillo.

Licencias para la ocupación de terrenos para venta en mercadillo, en lugar y día que se establezcan, al trimestre: 77,30 € hasta 18 m<sup>2</sup>. y 4,29 € por m<sup>2</sup>. adicional

#### Epígrafe 2

Para el ejercicio de actividades recreativas con ocupaciones temporales, en cualquier época del año, exceptuándose fiestas tradicionales (por semana indivisible y metro lineal):

1. Licencia para ocupación de terrenos con casetas para fines comerciales o particulares: 18,58 €
2. Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, etcétera: 18,58 €
3. Licencias para ocupación de terrenos destinados a columpios, aparatos voladores, coches de choque y en general cualquier clase de aparatos en movimiento: 18,58 €
4. Licencia para ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos y teatro: 18,58 €
5. Licencia para ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, chocolates, bebidas etcétera: 18,58 €
6. Licencia para ocupación de terrenos destinados a instalación de chocolatería y similares: 18,58 €
7. Otras concesiones:
  - a) Puestos ambulantes, por semana indivisible: 23,22 €
  - b) Puestos de helados, temporada de verano, la que se fije en el pliego de condiciones (según pliego de adjudicación).
  - c) Puestos de melones, sandías, temporada de verano, la que se fije en el pliego de condiciones (según pliego de adjudicación).
  - d) Puestos de bebidas (bares) en temporada de verano, de 1 de mayo al 15 de octubre: 2.336,02 €
  - e) Puestos de juguetes, del 23 de diciembre al 10 de enero (máximo 4 x 2 metros): 139,36 €
  - f) Puestos de turrónes, del 18 de diciembre al 10 de enero (máximo 4 x 2 metros): 18,58 €





- g) Puestos de castañas, del 1 de octubre al 31 de marzo: 18,58 €
- h) Puestos de flores, por semana indivisible: 18,58 €
- i) Puestos de flores, los días 30-31 de octubre y 1 de noviembre: 74,31 €

A los efectos de liquidación en las instalaciones circulares, se tomará como base de medición el diámetro.

**Epígrafe 3.**

1. Licencias para establecer aparatos automáticos accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta (al año): 464,49 €
2. Licencias para establecer aparatos automáticos para fotografías (al semestre): 464,49 €
3. Autorización para establecimientos de vehículos y similares para recreos infantiles (al semestre): 464,49 €
4. Por la utilización privativa o aprovechamiento especial del Parque de Europa para rodaje cinematográfico de carácter comercial: 2.650 €/día o fracción
5. Por cualquier otra clase de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o de terrenos o edificios de uso público en la cuantía que fije la preceptiva autorización.

**Epígrafe 4.**

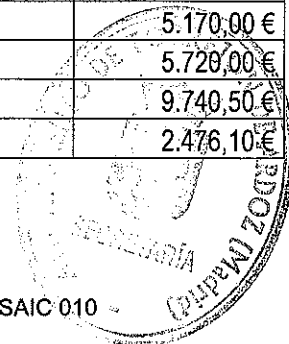
1. Por ocupaciones temporales relativas al ejercicio de actividades recreativas en época de fiestas tradicionales:

**A.- APARATOS INFANTILES**

|                                 |                       |
|---------------------------------|-----------------------|
| a) Aparatos infantiles          |                       |
| 1.- Hasta 100 m <sup>2</sup>    | 946,00 €              |
| 2.- De 101 a 250 m <sup>2</sup> | 1.414,60 €            |
| b) Norias infantiles            | 363,00 €              |
| c) Camas elásticas              | 94,6 €/m <sup>2</sup> |
| d) Tren de la bruja             | 2.110,90 €            |

**B.- APARATOS ADULTOS**

|                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| a) Aparatos adultos             |            |
| 1.- Hasta 150 m <sup>2</sup>    | 1.870,00 € |
| 2.- De 151 a 200 m <sup>2</sup> | 3.697,10 € |
| 3.- De 201 a 260 m <sup>2</sup> | 3.936,90 € |
| 4.- De 261 a 325 m <sup>2</sup> | 4.290,00 € |
| 5.- De 326 a 500 m <sup>2</sup> | 4.675,00 € |
| 6.- De 501 a 760 m <sup>2</sup> | 5.170,00 € |
| 7.- Más de 760 m <sup>2</sup>   | 5.720,00 € |
| b) Coches de choque             | 9.740,50 € |
| c) Tómbola/Bingo                | 2.476,10 € |





|   |            |
|---|------------|
| d) Puesto de algodón, gofres, palomitas, helados                | 72,60 €/m  |
| e) Puesto de comida y bebida (burguers, pinchos, patatas, etc.) | 140,80 €/m |
| f) Mesón, bar, churrería feria                                  | 147,40 €/m |
| g) Bar recinto conciertos                                       | 2.750,00 € |
| h) Churrería Plaza Mayor  | 2.750,00 € |
| i) Casetas de tiro  | 72,60 €/m  |
| j) Puestos berenjenas   | 70,40 €/m  |
| k) Camión de hielo  | 453,20 €   |
| l) Venta ambulante  | 59,40 €/m  |
| m) Carros venta ambulante (globos, golosinas, etc.)             | 117,70 €   |

### C.- CANON

15% del precio de la Parcela y el Servicio  
(\* Servicio : Repercusión gastos de luz y agua

### FIANZAS FERIANTES

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| a) Aparatos infantiles         | 110,00 € |
| b) Aparatos adultos:           |          |
| 1.-Hasta 150 m <sup>2</sup>    | 330,00 € |
| 2.-De 151 a 200 m <sup>2</sup> | 440,00 € |
| 3.-De 201 a 260 m <sup>2</sup> | 550,00 € |
| 4.-Más de 260 m <sup>2</sup>   | 660,00 € |
| c) Puestos de comida y bebida: |          |
| 1.-Hasta 6 m                   | 330,00 € |
| 2.-Más de 6 m                  | 440,00 € |
| d) Tómbola / bingo             | 110,00 € |

### Devengo

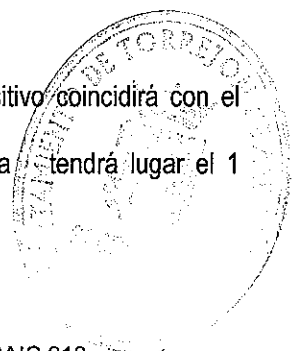
#### Artículo 5.

1. La Tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial.
2. Sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del mencionado uso o aprovechamiento.

### Periodo impositivo

#### Artículo 6.

1. Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero y el periodo comprenderá el año natural.







### Declaración e ingreso

#### Artículo 7.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso por autoliquidación a que se refiere el artículo 5 anterior y formular declaración en la que se conste el aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si ni existiesen diferencias. Si se dieran éstas, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
4. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja en el Ayuntamiento.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

### Infracciones o sanciones

**Artículo 8.** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas de desarrollo y Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigente.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Entrada en vigor.-** La presente modificación del artículo 4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto.

### ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y MONDA DE POZOS NEGROS

#### Artículo 1.-

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negro, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

### Hecho imponible

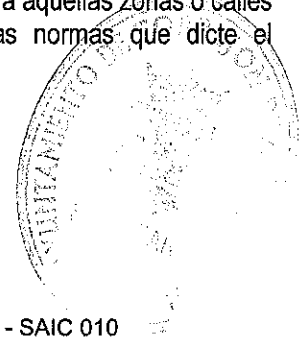
#### Artículo 2.-

El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

### Obligación de contribuir

#### Artículo 3.-





1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación se produce, y tiene lugar, cuando esté establecido en el lugar donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Están obligados al pago:

- a) Respecto de los servicios de carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendamiento o cualquier otro, ocupe la vivienda, establecimiento o local.
- b) En el caso de la prestación de servicios de carácter voluntario, las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos, con independencia de quien fuera la persona que utilice el servicio. Quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Base imponible

##### Artículo 4.-

La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar, local comercial o industrial. A estos efectos, se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de fosas sépticas y pozos negros, la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos.

#### Tarifas

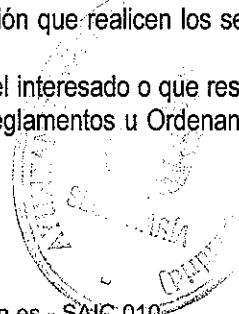
Artículo 5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Oficinas bancarias: 370,44 €
2. Establecimientos industriales o comerciales:
  - De 250 a 500 metros cuadrados: 246,86 €
  - De 501 a 700 metros cuadrados: 308,18 €
  - De 701 a 1000 metros cuadrados: 370,44 €
  - De 1001 a 1300 metros cuadrados: 459,33 €
  - De 1301 a 2000 metros cuadrados: 686,06 €
  - De 2001 a 3000 metros cuadrados: 715,90 €
  - De 3001 a 4000 metros cuadrados: 835,22 €
  - De 4001 a 10000 metros cuadrados: 954,54 €
  - De más de 10000 metros cuadrados: 1.073,85 €

A los efectos de esta ordenanza tiene la consideración de establecimiento industrial o comercial, los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo o permanente, cubiertos o sin cubrir, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, donde se ejerza regularmente actividades industriales o comerciales de venta de productos al por mayor o por menor, o de prestación de servicios de tal naturaleza al público, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Para la formación del padrón anual de la tasa se partirá de los inmuebles que cada ejercicio figuren en el fichero que remite anualmente la Gerencia Regional de Catastro de Madrid y que tengan asignado a efectos del IBI un uso catastral que sea susceptible o descriptivo del ejercicio de actividades industriales o comerciales. Asimismo la superficie a considerar será la superficie construida de la finca, cuando se disponga de la misma y, en caso de no ser así, la que determine la medición que realicen los servicios técnicos del Ayuntamiento.

3. En el servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros, a petición del interesado o que resulte de carácter obligatorio, en virtud de precepto legal o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de





00531

Policía de este Ayuntamiento, y por reconocimiento de pozos negros, se facturará el coste del servicio prestado.

Para el coste del servicio prestado, se estará a los importes efectivamente devengados por el personal que directamente intervenga en el mismo, y por el tiempo de su duración, más el importe de los materiales empleados, previo informe del jefe de servicio y de la obra técnica, incrementado en un 20 por cien en concepto de gastos generales y de administración.

4. Se establece una bonificación del 2% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del período voluntario de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que tenga reconocidas o que procedan de acuerdo con la ley.

#### **Artículo 6.-**

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter obligatorio, se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose las mismas por años completos.

2. Las cuotas que se refieren los pozos negros se exigirán una vez se haya realizado la liquidación pertinente.

3. Para la exigencia de las cuotas a satisfacer por los contribuyentes, se formará el correspondiente padrón que seguirá el procedimiento establecido por la legislación vigente, en cuanto a su aprobación y publicidad, siendo la Comisión de Gobierno la competente a estos efectos.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 7.-** En todo lo referente a infracciones o sanciones tributarias, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, complementarias y conexas.

#### **Disposición Final**

**Entrada en vigor.-** La presente modificación del artículos 5 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN DEPENDENCIAS O INSTALACIONES MUNICIPALES**

#### **CAPITULO I**

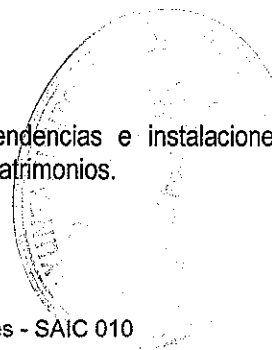
##### **Artículo 1.- Normativa aplicable.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios.

#### **CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios.





2. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito de solicitud para la celebración del matrimonio en el que conste la fecha de utilización de dichas dependencias y demás medios materiales y personales.

### **CAPITULO III. SUJETO PASIVO.**

#### **Artículo 3. -Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas que se beneficien de la utilización de las dependencias municipales y medios para la celebración del matrimonio.

### **CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 4.-Cuota.**

La cuota tributaria se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- A) Por la utilización de la Casa Consistorial: **220,84 €**
- B) Por la utilización del Parque de Europa:
  - a) **369,60 €** si al menos uno de los contrayentes está empadronado en el municipio.
  - b) **739,20 €** en el resto de los casos.

### **CAPITULO V. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.**

#### **Artículo 5.- Devengo y periodo impositivo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de utilización de las instalaciones y demás medios de carácter municipal.

### **CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.**

#### **Artículo 6.-Gestión y recaudación**

1. El pago de la Tasa se efectuará al tiempo de la solicitud, mediante la oportuna carta de pago expedida a tal fin.
2. El desistimiento posterior a la solicitud formulada, no determinará la devolución de las cantidades previamente ingresadas, salvo que no se realice el hecho imponible por causa no imputable al sujeto pasivo.

### **CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

#### **Artículo 7.-Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única. -Derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por celebración de matrimonios en la Casa Consistorial.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por celebración de matrimonios en la Casa Consistorial aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 17 de diciembre de 2004 y sus modificaciones posteriores.

### **DISPOSICIÓN FINAL**





Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.

### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios sanitarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

### Hecho imponible

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laboral o escolar y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; la Asistencia sanitaria en Centros de Apoyo Logístico y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible. A tal efecto se entenderá por "valoración y asistencia inicial" todas las actuaciones de diagnóstico y tratamiento inicial que se realicen en la primera toma de contacto con el paciente, sin transporte.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

### Sujeto pasivo

#### Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

### Devengo

#### Artículo 4.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

### Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5. Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:



a) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos.

- 1.- Desplazamiento, asistencia y alta en el lugar, sin transporte: 476,13 €
  - 2.- Desplazamiento, asistencia en la unidad con posterior traslado dentro del municipio: 523,59 €
  - 3.- Desplazamiento, asistencia en la unidad con posterior traslado fuera del municipio: 571,19 €
- b) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible: 84,32 € por hora o fracción.

Se entenderá por asistencia sanitaria los casos que generen un acto médico.

### Normas de gestión

#### Artículo 6.

1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del RGR, salvo los servicios correspondientes a la cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible" cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 96 de la LGT, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio solo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a el. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

### Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa que no esté prevista en las Leyes.

### Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y, en particular, en cuanto a la calificación de las mismas, se estará a lo dispuesto en la LGT y normas de desarrollo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 5 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y POR LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS

### Naturaleza, objeto y funcionamiento

#### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las





Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de vehículos e inmovilización.

#### Hecho imponible

##### Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta exacción el aprovechamiento de los elementos y medios que requiera la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

#### Sujeto pasivo

##### Artículo 3.-

1. Serán responsables de las obligaciones tributarias los conductores de los vehículos objeto de la recogida o inmovilización.

2. Serán responsables subsidiarios los titulares de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el Código de la circulación.

#### Devengo

##### Artículo 4.-

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, en caso de recogida de vehículos de la vía pública.

#### Cuota tributaria

##### Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

**Artículo 6.-** Las tarifas aplicables en esta Ordenanza son las que a continuación se determinan:

1. Recogida de vehículos en la vía pública sin traslado al depósito municipal:

|  |         |
|--|---------|
| a) Motocicletas, ciclomotores y análogos (hasta 1.000 kg.) | 18,12 € |
| b) Turismos (hasta 1.000 kg.):                             | 45,33 € |
| c) Vehículos (de 1.001 a 1.500 kg.):                       | 54,39 € |
| d) Vehículos (de 1.501 a 3.500 kg.):                       | 67,99 € |
| e) Vehículos (de 3.501 a 5.000 kg.):                       | 90,52 € |

2. Recogida de vehículos de la vía pública con traslado al depósito municipal

|  |          |
|--|----------|
| a) Motocicletas, ciclomotores y análogos (hasta 1.000 kg.) | 27,18€   |
| b) Turismos (hasta 1.000 kg.):                             | 72,52 €  |
| c) Vehículos (de 1.001 a 1.500 kg.):                       | 90,64 €  |
| d) Vehículos (de 1.501 a 3.500 kg.):                       | 135,95 € |
| e) Vehículos (de 3.501 a 5.000 kg.):                       | 181,28 € |
| f) Vehículos superiores a 5.000 kg. Por cada 1.000Kg       | 45,44 €  |





La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes a depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como por el transporte suplementario que será el equivalente desde su recogida, así como por el transporte suplementario que será el equivalente al coste del primer servicio, en los casos que requiriese el posterior traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieran de establecerse en sectores periféricos cuando resulten insuficientes los locales destinados dentro del casco urbano, habiendo transcurrido más de treinta días de estancia en el mismo. En ningún caso, se podrá percibir las cuotas correspondientes a más de dos traslados suplementarios.

### 3. Depósito de vehículos

|  | 1º Día (hora/fracción) | 2º Día y sucesivos |
|--|------------------------|--------------------|
| a) Motocicletas, ciclomotores y análogos | 1,34 €                 | 13,61 €            |
| b) Vehículos (hasta 1.500 kg.)           | 2,27 €                 | 22,67 €            |
| c) Vehículos (de 1.501 a 3.500 kg.)      | 3,17 €                 | 31,72 €            |
| d) Vehículos (de 3.501 a 5.000 kg.)      | 4,55 €                 | 45,33 €            |

### Exenciones

#### Artículo 7.-

Quedan exentos del pago de esta tasa los vehículos robados, esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción.

#### Artículo 8.-

El pago de la liquidación de la presente tasa, no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

#### Artículo 9.-

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con las disposiciones vigentes en las que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículo automóviles.

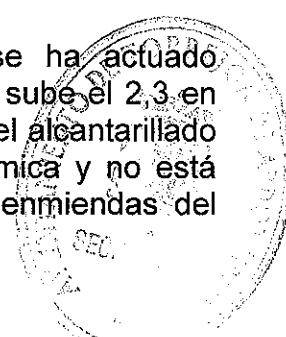
#### Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Entrada en vigor.-** La presente modificación del artículo 6 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Interviene el Sr. Fouce Fernández para decir que se ha actuado torticeramente en el incremento de impuestos, y ya no sólo se sube el 2,3 en época de crisis, sino que en determinados supuestos como en el alcantarillado se sube más del 100% y en todo caso, falta memoria económica y no está completo, y no se entiende como no se ha considerado las enmiendas del







PSOE que van para la protección de los intereses de los vecinos, porque la política del PP es de no diálogo y se ha hecho un masivo abuso histórico en los incrementos.

Interviene el Sr. Fernández Benito para decir que se ha producido un incremento histórico inaceptable, ya que la situación es de crisis y no se favorece la misma.

Se somete a votación la moción por el Sr. Alcalde Presidente, y el resultado de la votación es el siguiente:

PP: SI; PSOE: NO; IU-LV: NO

Se aprueba este punto del orden del día.

**4º.- Moción del Concejal Delegado de Empleo, Hacienda y Universidad sobre aprobación de expediente de reconocimiento extrajudicial, y adopción de los acuerdos que procedan.**

Se da lectura a la moción del Concejal Delegado de Hacienda que, literalmente, dice lo siguiente:

Debido a la necesidad de dar cobertura a facturas correspondientes a suministros y servicios indispensables y necesarios para el cumplimiento de competencias reconocidas a esta Administración en la Ley de Bases de Régimen Local, así como en el Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales, es necesario habilitar procedimiento de Reconocimiento Extrajudicial.

Considerando que es necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la Administración y teniendo en cuenta que la ejecución de esos servicios y suministros han sido realizados de forma efectiva por los contratistas, ha de dársele la oportuna imputación presupuestaria y correlativa financiación, existiendo facturación debidamente conformadas por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto y que se relacionan a continuación:

| EMPRESA                          | IMPORTE FACTURA | Nº FACTURA     | Nº APLICACIÓN   | DENOMINACIÓN           |
|----------------------------------|-----------------|----------------|-----------------|------------------------|
| JOSE CLEMENTE GOMEZ DE LA MORENA | 2.150,85 €      | TORRJ/VEST/D 3 | 010 15100 64001 | PROYECTOS URBANÍSTICOS |



|   |                     |                |                    |  |
|---|---------------------|----------------|--------------------|--|
| GUILLERMO ORTEGO CARRETERO                    | 3.244,61 €          | TORRZARZD0109  | 060 34000<br>63100 | MEJORA<br>INSTALACIONES<br>DEPORTIVAS    |
| GUILLERMO ORTEGO CARRETERO                    | 2.150,85 €          | TORRJVESTD0209 | 010 15100<br>64001 | PROYECTOS<br>URBANISTICOS                |
| DIAPLAN                                       | 18.560,00 €         | 55/2010        | 010 15100<br>64001 | PROYECTOS<br>URBANISTICOS                |
| EICO  | 20.060,00 €         | 3242010        | 072 91200<br>22699 | GASTOS<br>DIVERSOS<br>PROTOCOLO          |
| INSTALACIONES ELECTRICAS HERNANDEZ CREGO S.L. | 16.924,40 €         | 220/09         | 021 45000<br>21000 | ACONDICI.<br>INFRASTRUCT<br>URAS Y OTROS |
| IRENA   | 28.064,17 €         | 20091200002    | 022 17000<br>21000 | CONSERVACION<br>PARQUES Y<br>JARDINES    |
| IRENA   | 28.064,17 €         | 200912000009   | 022 17000<br>21000 | CONSERVACION<br>PARQUES Y<br>JARDINES    |
| ASFALTOS VICALVARO                            | 259.950,59 €        | 250/2010       | 021 45000<br>61901 | ASFALTADO                                |
| IDEA  | 9.846,08 €          | 30910253       | 020 33800<br>22609 | ACTIVIDADES<br>SOCIOCULTURA<br>LES       |
| IDEA  | 6.218,80 €          | 31010092       | 020 33800<br>22609 | ACTIVIDADES<br>SOCIOCULTURA<br>LES       |
| TECOSA CENTRO SA                              | 67.525,31 €         | 165/2010       | 010 15100<br>62203 | MUSEO DE LA<br>CIUDAD                    |
| TECOSA CENTRO SA                              | 99.595,04 €         | 197/2010       | 010 15100<br>62203 | MUSEO DE LA<br>CIUDAD                    |
| TECOSA CENTRO SA                              | 162.972,16 €        | 222/2010       | 010 15100<br>62203 | MUSEO DE LA<br>CIUDAD                    |
| TECOSA CENTRO SA                              | 149.694,98 €        | 237/2010       | 010 15100<br>62203 | MUSEO DE LA<br>CIUDAD                    |
| <b>TOTAL</b>                                  | <b>875.022,01 €</b> |                |                    |  |

Visto el informe de Intervención Municipal favorable al expediente de reconocimiento extrajudicial 2011.



**SE PROPONE:**

Se proceda a aprobar por el Ayuntamiento Pleno el Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de las facturas correspondientes por un importe de 875.022,01 €.

Torrejón de Ardoz a 22 de Diciembre de 2011. Ignacio Vázquez Casavilla. C.D. de Empleo, Hacienda y Universidad (D.A. 15/06/2011)

Interviene el Sr. Fouce Fernández para decir que pediría que el asunto quedara sobre la mesa, pero como no va a quedar hay que criticar que se traiga lo que ahora se trae que supone un nuevo agujero en las arcas municipales.

Interviene el Sr. Fernández Benito para decir que esto es una muestra de la mala gestión.

Se somete a votación la moción por el Sr. Alcalde Presidente, y el resultado de la votación es el siguiente:

PP: SI; PSOE: NO; IU-LV: NO

Se aprueba este punto del orden del día.

Y no habiendo más asuntos para tratar se levanta la sesión por el Sr. Alcalde a las diez horas y veinte minutos lo que doy fe.

